

Voz: Tentativa de homicidio. Concepto de tentativa. Prueba de la intencionalidad homicida. Rechazo de su existencia

SENTENCIA NÚMERO: N° 10 – Año 2021 – T° I – Folio: 102 - 137

En la ciudad de Córdoba, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, siendo la oportunidad fijada para la lectura integral de los fundamentos de la sentencia, y en los que tuvo lugar la audiencia de debate ante el Tribunal colegiado, integrado por los Sres. Vocales Patricia Soria, José Daniel Cesano y Martín Bertone, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, y los Jurados Populares Titulares, Sres. Lorena Belén Ludueña; Ana Lourdes Rodríguez; María Florencia Bravo y Mónica Beatriz Hidalgo; Rubén Atilio Scagliotti; Javier Ignacio Bejerman; Eduardo Edgardo Danieli y Federico Fabián Vázquez, esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación, dictó veredicto con fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, en la causa: **“SORIA, LUCAS EMANUEL P.S.A. HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA - TENTATIVA”**, Expediente N° 7.890.356, y con la presencia de la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Norma Parrello, la intervención del Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Sergio Ruiz Moreno; los co-defensores del imputado, Dra. Adriana Gentile y Dr. Rodolfo Lingua Rostangno; siendo las condiciones personales del imputado, surgidas del interrogatorio de identificación y de lo informado por el actuario las siguientes: **LUCAS EMANUEL SORIA**, alias “Pichón”, argentino, D.N.I. N° 37.316.070, nacido el 10/02/1993, en la Ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia homónima. Es hijo de Juan Carlos Soria y de Gloria Isabel Suarez; tiene estudios secundarios incompletos, cursó hasta el 1er. año. Antes de ser privado de su libertad trabajaba en una empresa que hacía mantenimiento para Telecom. Estaba en pareja con Belén Irusta y convivían en calle Inca Huasi N° 641 de Barrio Yapeyú, con ella tiene una hija de 4 años. Consume alcohol y cocaína desde los 16 o 17 años de edad. Nunca realizó tratamiento. Es sano. En el penal tiene 10 puntos de conducta, actualmente trabaja en la panadería y realiza fajina remunerada. No hizo cursos y ni asistió a la escuela. Tiene contacto con su hermano y con su madre. Hace mucho que no se contacta con su ex pareja. Con su hija habla por teléfono. Antes de la pandemia lo visitaba su ex pareja. Cuando estaba en libertad, el consumo de alcohol y cocaína era abusivo, estaba tomando todos los días, no se considera un adicto, pero estaría dispuesto a

realizar un tratamiento. Desde que quedó privado de su libertad no consumió más. No tiene antecedentes penales. Su número de prontuario es el 1129503 A.G.

El **Auto de elevación a juicio**, obrante a **fs. 294**, le atribuye al acusado, la comisión del siguiente hecho delictivo: “(...) *el día 20 de noviembre de 2018, alrededor de las 00.30 horas, Lucas Emanuel Soria estaba en la parte exterior de la entrada de la casa que compartía con su pareja Belén Soledad del Valle Irusta y con el hermano de ella, Héctor Fernando Miguel Irusta, en calle Inca Huasi 641, barrio Yapeyú de esta ciudad. Por cuestiones de convivencia Lucas y Fernando discutieron. A raíz de ello, Lucas tomó una vara de hierro maciza de aproximadamente 1.50 m. de largo que tenía en un terreno colindante a su vivienda y regresó en dirección a Fernando. Fernando estaba, todavía, en el exterior de la vivienda, de espaldas a Lucas. Lucas, entonces, atacó por la espalda a Fernando. Le pegó con el hierro en la espalda. Fernando cayó al suelo. Y mientras estaba en el suelo, de rodillas, Lucas volvió a golpearlo con el hierro en la espalda. Intervino Julio Cesar Soria, quien evitó que su hermano, Lucas, continuara golpeando a Fernando, quitándole el hierro de sus manos y empujándolo hacia su casa, mientras el imputado se resistía y gritaba que no pararía hasta matar a Fernando. Con motivo del obrar desplegado por el imputado, Héctor Fernando Miguel Irusta sufrió traumatismo cerrado de tórax, neumotórax grado dos izquierdo y neumomediastino, con enfisema subcutáneo en región de cuello, tórax y abdomen, por todo lo cual le fueron prescriptos 40 días de curación e inhabilitación para el trabajo.*”

El Tribunal, integrado con Jurados populares, se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver: **Primera cuestión:** ¿Está probado el hecho que se juzga, la participación del acusado, y en consecuencia la culpabilidad del mismo?; **Segunda cuestión:** En su caso, ¿Cuál es la calificación legal aplicable?; **Tercera cuestión:** ¿Qué pena deberá imponérsele, y si procede la imposición de costas y regulación de honorarios a los profesionales que han actuado en este proceso?

Según lo prescripto por los arts. 41, 44 y concordantes de la Ley 9.182 los Señores Miembros Titulares del Jurado Popular responderán a la primera cuestión junto a los Señores Vocales Dr. José Daniel Cesano y Dr. Martin Bertone. Las restantes cuestiones serán contestadas por el Tribunal en colegio.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DR. JOSE DANIEL CESANO, DIJO:

I) El el **auto de elevación a juicio**, obrante a **fs. 294**, le atribuye al acusado, **Lucas Emanuel Soria** la supuesta comisión, en calidad de autor penalmente responsable, del delito de Homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa (**arts. 45, 80, inc. 2º, en función del 42, todos del C.P.**).

El hecho que fundamenta la pretensión punitiva hecha valer por el Ministerio Público ha sido enunciado al comienzo del fallo, mediante la transcripción del relato que contiene el Auto de elevación a Juicio, cumpliéndose así la condición estructural de la Sentencia contenida en el **inc. 1º del art. 408 del C.P.P.**

II) Presentación del caso: Una vez leída la acusación y abierto el debate, las partes manifestaron su voluntad de formular la presentación del caso, conforme lo autoriza nuestra ley 9.182, en el art. 33.

Así, el Señor Fiscal de Cámara manifestó que estamos en presencia de un hecho en el que se produce un ataque entre concuñados. Lo importante en este caso son las intenciones con las que se actuó y a ellas tiene que prestarles atención el jurado popular. También es necesario reflexionar respecto a los ataques de ira.

A su turno, la defensa del imputado expresó que existe una desproporción entre la acusación y la intención con la que actuó el imputado. Detalla que estamos ante un conflicto entre parientes que se da en un contexto social donde los conflictos no se resuelven sin violencia. Resalta que el acusado no posee antecedentes penales y que la intención del encartado no era matarlo y eso es lo que van a demostrar.

III) Defensa material del acusado: Luego de las condiciones personales ya referenciadas, al momento de ejercer su defensa material en la audiencia, previo hacerle conocer el hecho que se le atribuye, como así también la prueba obrante en su contra, y los derechos que le asiste, esto es, que puede declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio implique presunción de culpabilidad alguna, (arts. 259 y 385 CPP), el acusado, previo asesoramiento de su defensa, **manifestó que** se abstendría de declarar. En virtud de lo dispuesto por el artículo 385, 2º párrafo, del Código Procesal Penal, se ordenó la lectura de las declaraciones prestadas por aquél por ante la Fiscalía de Instrucción. Así, con fecha

08/02/18, el acusado Lucas Emanuel Soria, a fs. 206/207, dijo: “... *que niego terminantemente el hecho como me ha sido leído y me abstengo de seguir prestando declaración a su respecto. Solamente quiero aclarar que respecto del lugar donde ocurrió el hecho, esa casa era de mi suegro que está fallecido y en ese momento yo vivía con mi suegra. Ahí vivía desde hace un año más o menos. Mi suegra no estaba en el momento del hecho porque estaba viviendo en Monte Buey. La casa tiene tres habitaciones, un comedor y un garaje al lado. En la parte del garaje es donde yo convivía con mi señora. Solamente yo y mi señora y mi hija. Ella se llama Belén Soledad Irusta y mi hija Moreno Xiomara Soria*”. A pregunta formulada por el letrado defensor respecto de quien vivía en el domicilio donde ocurrió el hecho, el imputado respondió: “*En la casa vivíamos mi señora, yo y mi hija. También vivía Fernando Irusta y otro hombre que se llama Lucas, no sé el apellido. Y esos eran nomás todos los que vivían ahí*”. Preguntado por el curial en qué parte de la casa vivían el resto de las personas, respondió: “*En la parte de la casa vivía Fernando Irusta y Lucas. Nosotros estábamos en la parte del garaje. Yo amplí para el fondo e hice una pieza más. La entrada no tenía verjas, era común*”. Preguntado por la defensa si todos ingresaban por la misma puerta, respondió: “*teníamos entradas individuales, ellos entraban por la entrada de la casa y nosotros entrábamos por el garaje. Todo en el mismo terreno. Ellos vivían solos, tenían parejas pero vivían en otros lados*”.

IV) Elementos Probatorios: En el debate, **se recibió la siguiente prueba testimonial:**

HECTOR FERNANDO MIGUEL IRUSTA: DNI N°38.000.135, 27 años de edad, trabaja en una empresa cavando zanjas para EPEC, vive en Barrio Yapeyú, en la calle Inca Huasi 641. Comenta que sí conoce al acusado por que éste convivía con su hermana. Que su hermana y el imputado tienen una hija en común. Antes de que se fueran a convivir, conocía a Soria del barrio pero no eran amigos. Comenzó a tener problemas con el encartado cuando éste se fue a convivir con su hermana. Aduce que los problemas se generaban ya que Soria quería “mandar” en su casa. Explica que la casa era de su padre y que éste falleció y al ser esto así, él debía “mandar” en su casa o su madre pero no Soria. Manifiesta que su hermana y Soria se fueron a convivir cuando quedó embarazada, que convivieron alrededor de unos tres años. Vivían todos en la misma casa pero que la vivienda está dividida en dos partes. En la parte principal vivía él con su madre y en la

parte del garaje, su hermana y Soria. Cada una tenía entrada independiente y solo compartían el patio. Refiere que antes del hecho no había antecedentes de violencia física, pero si alguna que otra discusión entre ambos. Relata que la noche en que ocurre el hecho, él estaba volviendo de cenar de lo de su ex pareja, durante la cena había tomado solo un vaso de vino, que no estaba alcoholizado. Al momento en que quiere ingresar a su hogar, Soria, quien se encontraba en la calle, lo comenzó a provocar diciendo “que miras salame”, entre otras cosas. Que él le respondía que se iba a dormir. Empezaron a discutir y a pegarse cachetadas, aclara que al momento de la discusión, Soria no tenía nada en las manos. Que en el momento en que se da vuelta para entrar a su casa, el acusado le pega un fierrazo en la espalda. Se da vuelta y el dicente le pregunta “¿qué haces?”; oportunidad en que Soria le pega un segundo golpe, haciendo que se caiga al suelo y ya no recuerde nada más. Explica que el lugar donde Soria saca el fierro queda al lado del lugar donde discuten. Que se trata de un terreno baldío con chapas y hierros que se encuentra al lado de la vivienda. Que debe haber unos cinco metros de distancia entre ambos. Detalla que Soria volvió corriendo del baldío con el fierro en la mano y antes de pegarle le dijo “te cabe, che salame”. Reitera que fueron dos golpes; el primero fue en el lomo, a la altura del omoplato, lo golpea y lo tira al suelo. El segundo golpe fue sobre las costillas provocándole la rotura de las mismas y perforándole un pulmón. Aclara que no alcanzó a girar cuando le dio el segundo golpe. Que tiene una cicatriz. Manifiesta que Gastón Durán, su primo que vive al frente de su domicilio, lo llevó al hospital. Declara que unos días antes de ocurrido este hecho, una semana antes aproximadamente, estaba con la música muy fuerte y Soria le pidió que bajara el volumen a lo que él le dijo que no haciéndole una seña con la mano, entonces Soria le cortó los cables del equipo. Manifiesta que desde éste incidente hasta el día del hecho, no pasó nada entre ellos. Ni siquiera se saludaban. Responde que el motivo por el cual le pego Soria era porque se llevaban mal, porque el declarante le había dicho a Soria que no se metiera en su casa. Que desconoce cuál era el estado de Soria, que casi no lo vio; que había estado todo el día en lo de su ex pareja y volvió a la noche para dormir. Detalla que apenas llegó a su casa, Soria lo comenzó a “bolacear”. Manifiesta que no sabe cuál era la intención de Soria, pero le pegó como para mandarlo al hospital. Que le dejó de pegar porque su primo se metió en el medio. Luego, Soria se subió a la moto y se fue. Aclara que no vio al fierro con el que le pegó, que no lo alcanzó a ver, pero sabe que fue con un fierro

porque su primo le dijo. Al mostrarle el hierro secuestrado en la causa responde que al lado de su casa no había hierros de ese tipo; que había todo tipo de fierros, pero de ese no. Expone que su hermana Belén no estuvo presente al momento del hecho, que no la vio en toda la noche. Aclara que cuando llega a su casa, Soria lo comienza a insultar y le quiere pegar en la cara, que éste le corre las manos a Soria, defendiéndose, y le dice “ya está, dejáme entrar” y que Soria le respondió “No, ¿qué adentro?” y ahí fue a buscar el fierro. Que entre la discusión y el golpe debe haber pasado un minuto, que pensó que Soria se había ido, nunca se imaginó que le iba a pegar de atrás. Manifiesta que esa noche tomó un vaso de vino en la cena, que no consumió drogas.

ARACELI CAROLINA PEREYRA: DNI 42.785.265, de 20 años de edad, domiciliada en Ramón Mestre N° 4239 de B° Yapeyú de esta ciudad. Manifestó que conoce al acusado por ser el marido de su prima y por ser del barrio, pero que no tiene amistad con él. La víctima es su primo y vive a la vuelta de su casa. Expresa que tiene un mal concepto del acusado ya que siempre tomaba mucho alcohol y estaba “buscando pelear”. Refiere que su primo es bueno, que no es de “buscar peleas”. Manifiesta que ambos viven en el mismo domicilio, que la casa es grande y está dividida en dos partes. Relata que la noche del hecho su primo estaba escuchando música y Soria le bajo la térmica. Que Fernando va a preguntarle por qué lo había hecho y que Soria empezó a provocarlo para pelear y luego el acusado le pega a Irusta. Aclara que ella estaba en la casa del frente de donde ocurrió el hecho y vio todo lo ocurrido. Que cuando comenzaron a discutir Soria e Irusta, ella sale a la calle y escuchó que Soria le reclamaba a Irusta que éste estaba escuchando música con volumen alto. Que tras la discusión, Soria le pega con un fierro a Irusta. Que el fierro lo saco del terreno baldío que hay al lado de la vivienda de su primo. Detalla que al momento de la discusión Soria e Irusta estaban solos y después comenzaron a salir los vecinos por los gritos de la pelea. Ella vio como Soria fue corriendo con el fierro en la mano y le pegó a su primo. Soria le dijo a su primo que lo iba a matar. Señala que Soria le pegó a su primo por la espalda. Que cuando Soria iba corriendo con el fierro para pegarle a su primo, el cual agarraba con las dos manos, le gritaba malas palabras tales como “hijo de puta”, “culiado” y cuando le pegó le dijo que ya lo tenía cansado, que lo iba a matar. Detalla que le pegó en las costillas y que cree que fue un solo

golpe. Manifiesta que el hermano de Soria, lo agarró al acusado para que deje de pegarle. Que cuando Irusta estaba en el suelo llamaron a la policía para llevarlo al hospital. Detalla que el hierro con el que le pegó Soria a Irusta era de color gris claro y redondo, que ella lo vio pero después el hierro desapareció. Al momento de exhibirle el hierro secuestrado en autos expresa que no es el hierro con el que le pegaron a su primo. Afirma que Soria le pegó a su primo para matarlo. Respondió que si Irusta hubiera estado de frente en vez de espaldas, Soria le hubiese pegado igual.

JULIO CESAR SORIA: DNI 36.124.337, vivir en Inca Huasi 525 de Barrio Yapeyú. Dijo ser hermano del acusado. Declara que el día del hecho, él se encontraba en su casa, la que se ubica frente a la casa del acusado, y que salió afuera de su casa por que escuchó que estaban peleando. Cuando sale, Fernando empieza a insultarlo a él, y que lo puntea con una cuchilla blanca, tipo carnicero y con una chaira. Luego su hermano le pega con una varilla a Fernando. Señala que esa noche estaban presentes Iván Durán, que es su cuñado, su señora llamada Laura Durán y él. Que Fernando estaba tomado, lo sabe por la forma en que hablaba. Luego de que su hermano le pegó a Irusta, él le dice al acusado que se meta adentro de la casa. Refiere que cuando Lucas le pegó a Fernando, éste cae al suelo y luego se levanta y empieza a tirar puntazos, que él separa al encartado y a Irusta. Describe que el golpe fue de costado. Al señalarle el hierro secuestrado en autos, expresa que no es con el que su hermano golpeo a Irusta; que el acusado le pegó con una varilla del 16, color hierro, que no estaba pintado. Afirma que Fernando lo estaba amenazando con la cuchilla y la chaira. Que lo conoce a Fernando desde chico y que con su hermano se llevaban bien. Que desconoce el motivo de la discusión. Asevera que Fernando no lo ve a Lucas en el momento en que éste le pega, que era de noche y que no se veía bien.

MARIA AMALIA FABRE: DNI 30.969.431, medica forense de policía judicial. Respondió que Irusta sufrió un neumotórax debido a una fractura costal; el pulmón colapsa y no puede ventilar bien. Expresa que en la historia clínica no está descripto donde recibió el golpe pero que fue a nivel de la tetilla izquierda aproximadamente. Relata que la víctima fue sometida a cirugía, le colocaron un tubo para que pudiera sacar el aire y el pulmón pueda expandirse. Refiere que todas las operaciones son complejas y que, al momento de ingresar al hospital, sí corrió peligro la vida de Irusta; que si no lo atendían en el momento podría haber muerto. No puede afirmar que fueron cuarenta días de curación e inhabilitación pero sí que fue más de un mes por el dolor que trae aparejado la fractura de costillas y por la operación a la que tuvo que someterse. Se utilizó un

elemento contundente y el golpe se produjo por percusión. El mismo requirió un cierto grado de intensidad pero habría que evaluar el estado de salud de la víctima. Afirma que el golpe que recibió Irusta sí puede ocasionar la muerte. Respecto a la intensidad no puede decir mucho ya que es materia de la psicología- psiquiatría pero, desde la criminalística, se puede hacer un análisis teniendo en cuenta distintas circunstancias como el elemento productor del golpe, el lugar donde se produjo, si fue un solo golpe o varios, etc. Asevera que golpear en la cabeza representa un dolo más homicida que golpear en las piernas o en el tórax.

V) Prueba incorporada: A pedido del Ministerio Público Fiscal, y con acuerdo de la Defensa, se procedió a la **incorporación por su lectura de la siguiente prueba receptada en la etapa de la Investigación Penal Preparatoria (arts. 397 y 398 CPP):**

A) TESTIMONIALES:

Agente Franco Marcelo Giménez: con fecha 20/11/2018 declaró: *“Que es personal adscripto al CAP VII y presta servicio desde el día 19/11/2018 a las 14:00 hs. a 07:00 hs. del día de la fecha, sin dupla, siendo jefe del móvil nro. 7540, el cual opera como "patria 11". En el día de la fecha, siendo las 01:00 hs., en circunstancias en que se encontraba patrullando por calle Remedios de Escalada al 200 es comisionado vía frecuencia radial a los fines de constituirse en calle Inca Huasi a la altura del 546 de B° Yapeyú debido a que en el lugar se encontraría una persona lesionada en las intersecciones de Av. costanera al 200, intersección Inca Huasi. Que seguidamente se dirigió hacia el domicilio mencionado supra en donde al llegar observa a cinco personas en la vía pública y una de ellas se encontraba tirada en la carpeta asfáltica manifestando mucho dolor en la espalda. Que este sujeto se identificó como IRUSTA HECTOR FERNANDO DE 25 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE INCA HUASI DE B° YAPEYU DNI N° 38.000.135 quien refirió que momentos antes mantuvo una discusión con otro sujeto masculino de nombre Lucas Soria el cual en un momento en el que el entrevistado se encontraba de espaldas, toma un hierro de algún lugar y lo golpea en la espalda logrando que este cayera al suelo sin poder levantarse. Que el entrevistado se levantó siendo trasladado en el móvil del dicente hasta el hospital de urgencias. Que el damnificado no quiso hablar más de lo sucedido. Que con respecto a la gente que se encontraba en la vereda manifestaron ser vecinos y por la premura de caso no identificó a éstos en el momento. Que el Sr. Irusta ingresó al servicio de guardia del Hospital de urgencias siendo atendido por el jefe de guardia de nombre Peralta, Ariel MP: 266732,*

quien diagnosticó que el Sr Irusta tenía un traumatismo, perforado el pulmón lado izquierdo y una costilla quebrada por cual el mismo deberá quedarse internado en observación. Que en el lugar no hay cámaras de seguridad. Por el mismo acto hace entrega de Acta de inspección ocular y croquis del lugar del hecho” (fs. 01).

Liliana del Valle Pereyra: el 21/11/18 manifestó: “(...) ser la madre del damnificado en las presentes actuaciones sumariales, Sr. Irusta, Fernando, con el mismo domicilio que la dicente. Manifiesta que cuando golpearon a su hijo la dicente no se encontraba en el lugar debido a que estaba de viaje en la casa de una de sus hermanas en el pueblo de Cavana. Manifiesta que recién el día martes, al llegar a la ciudad de Córdoba, se entera de que su hijo se encontraba internado en el Hospital de urgencias por lo que cuando llegó a su casa, su hija Belén Soledad Irusta la llamó por teléfono y le dijo que fuera hacia el hospital de urgencias. Que se dirigió hacia este nosocomio en donde le informaron que su hijo se encontraba en terapia intermedia y que luego se complicó el diagnostico por lo que lo pasaron a terapia intensiva en la fecha, al mediodía, por lo que no pudo hablar con éste. Que manifiesta que preguntó a su sobrino Gastón Durán, con domicilio en calle Inca Huasi N° 556 de B° Yapeyú, [que] qué había pasado, luego de regresar del hospital, a lo que éste le comentó que el día 20, en horas de la madrugada, Fernando y Lucas Soria (pareja de su hija) se encontraban tomando alcohol en la vereda de su vivienda. Manifiesta que su hija vive en el garaje con su pareja actual de nombre Lucas Soria; [morada que] (...) no tiene ningún tipo de conexión interna con la de la denunciante, [es] totalmente independiente, (...) [teniendo] solo en común el patio y que ésta [Belén Soledad Irusta] vive en dicho lugar con su hijo Fernando. Continuando con el relato, su sobrino le dice que su hijo y su yerno comenzaron a discutir, desconoce por qué motivos es que discutían y en un momento Lucas toma un hierro que cree que sacó del interior de la vivienda, se acerca a Fernando, el cual se encontraba muy alcoholizado, y lo golpea en la espalda una vez, por lo que su hijo cae al piso; no sabe si éste pudo herir a Lucas. Que su hijo se levantó y sacó un cuchillo, no puede aportar de donde lo sacó ya que solo le contaron lo manifestado, y comienza a acercarse a Franco [SIC] pero no puede hacer nada ya que éste [en referencia a Héctor Fernando Miguel Irusta] se descompone y cae al suelo. Manifiesta que los vecinos le contaron que llamaron al servicio del 101. Manifiesta que su hija, luego de lo sucedido, hecho a

Lucas de la vivienda por lo que éste se retiró hacia la vivienda de su madre, cerca de calle Sanavirones 2900 (entre calle Río Hondo y Jesús María), y que no supo más de éste. Manifiesta que desconoce si Lucas Soria se encuentra lesionado, no supo más nada de él. Que manifiesta que su hijo se encuentra en estado de salud reservado y que preguntó a su hija que [qué] había pasado a lo que ésta le respondió que cuando sucedió la pelea se encontraba en el interior de su vivienda. A preguntas formuladas por la instrucción acerca de dónde quedó el hierro y las características sobre éste: la dicente dijo que [no] vio el hierro con el que podrían haber golpeado a su hijo y que no sabe en donde habría quedado ya que no se encontraba en el lugar cuando esto sucedió. Que en cuento a los testigos del hecho solo sabe lo sucedido por su sobrino Gastón; no sabe quién más se encontraba en la calle al momento del hecho. En el lugar no hay cámaras de seguridad (...) ni cámaras privadas que pudieren haber captado el hecho” (fs. 05/10).

Araceli Carolina Pereyra: con fecha 21/11/18 testifico: *“que el día 20 de noviembre alrededor de las 00:30 hs. en circunstancias en que se encontraba en la casa de su abuela, la cual queda al frente de la casa de Fernando, viendo televisión en el interior de la vivienda; escuchó varios gritos de hombre los cuales no alcanzó a determinar que decían. Que salió a ver qué es lo que sucedía a la vereda pudiendo observar a sus vecinos Lucas Soria y Fernando Irusta en la vereda, en el porche de donde viven ambos (refiere que la [morada] [...] de los antes nombrados es una vivienda la cual consta de un garaje, en donde habita Lucas y la hermana de Fernando, mientras en la casa vive Fernando, el cual sub alquilaba una de las habitaciones a Lucas Espinosa. Manifiesta que Fernando se encontraba de espaldas parado mirando hacia la esquina y de atrás ve a Lucas quien se le aproxima corriendo rápidamente con algo entre sus manos refiere que era un hierro grueso tipo barreta del grosor del palo de escoba de color oscuro, el cual sin hacer ningún tipo de advertencia golpea por la espalda a Fernando con todas sus fuerzas (...) a la altura de las costillas, por lo que Fernando cae arrodillado al suelo tomándose en donde Lucas lo había golpeado. Manifiesta que mientras esto sucedía aparece Julio Cesar Soria, quien es hermano de Lucas, el cual venía viendo desde la puerta de su vivienda (vive al frente del lugar del hecho, no puede aportar la numeración) a su hermano que venía con toda intención de lastimar a Fernando y para evitar que el nombrado continuara golpeando a Fernando le saca el hierro de las manos arrojándolo a un costado en la vereda, toma a*

Lucas del pecho y se lo lleva hacia atrás para evitar que volviera a golpear a Fernando. Que Lucas decía a los gritos a Fernando que lo iba a matar y que no iba a parar hasta matarlo y eso gritó varias veces mientras intentaba soltarse de su hermano para nuevamente agredir a Fernando quien lloraba en el suelo diciendo que lo ayudaran que se moría y que era un golpe que lo dejó mal. (...). Manifiesta que Lucas ingresó a la vivienda que comparte con Belén y se quedó allí sin importarle nada de su cuñado, no preguntó qué sucedía, no salió más como así tampoco salió Belén. Manifiesta que Fernando gritaba del dolor por lo que la dicente corrió hacia la casa de Patricia Irusta, tía de la dicente, la cual también es tía de Fernando, quien se comunicó con el servicio del 101; Manifiesta que también se comunicaron con el servicio del 107 pero como no venían, el móvil policial que se hizo presente cargó a Fernando con Gastón, llevando a ambos hacia el Hospital de urgencias. Manifiesta que, luego de lo sucedido, se enteró por dichos Gastón que Fernando se había desmayado dos veces cuando iban en camino hacia el hospital de urgencias. Manifiesta que Lucas Soria, ese mismo día en horas de la tarde, se fue a vivir a la casa de su madre en calle Sanavirones. Manifiesta que en el lugar se encontraba Gastón Durán primo de la dicente, el hermano de Lucas Soria y otras personas que pasaban y se detuvieron a ver por curiosidad. A preguntas formuladas por la instrucción para que la dicente diga cuál cree que fue lo que originó la discusión entre su primo y Lucas Soria: la dicente dijo que el fin de semana anterior Lucas Espinosa, inquilino de Fernando, realizó una fiesta en la vivienda de éste y Lucas Soria enojado le corta la luz debido que los antes mencionados tenían la música muy alta y desde allí comenzaron los roces entre Fernando y Lucas. Manifiesta que Lucas ya había tenido problemas con su primo debido a que éste [por el acusado] es una persona muy problemática y siempre le buscaba pelea diciéndole cosas como “que lo miraba mal” y cosas así. A preguntas formuladas por la instrucción para que la dicente diga en donde quedó el hierro la [declarante] (...) dijo: que éste quedó en la vereda. A preguntas formuladas por la instrucción para que la dicente diga acerca de la existencia de cámaras de seguridad: la dicente dijo que no. A preguntas formuladas por la instrucción para que la dicente diga sobre el estado actual de salud de su primo: ésta dijo que es reservado y crítico. A preguntas formuladas por la instrucción para que la dicente diga si Lucas consume algún tipo de sustancias la dicente dijo: que sí, que consume cocaína y marihuana como así también toma alcohol y ese día Lucas se encontraba sacado

mientras que Fernando había consumido alcohol. A preguntas formuladas por la instrucción para que la dicente diga cuál cree que fue la intención que tuvo Lucas cuando golpeo a Fernando: esta dijo que cree que la intención de Lucas fue matarlo de la forma como golpeo a este y sin riegos para su persona ya que Fernando se encontraba de espaldas”. (fs. 11/13).

María Cristina Irusta: *el 21/11/18 manifestó: “Que se presenta a la instrucción espontáneamente a los fines de aportar datos sobre el hecho que se investiga. La dicente refiere ser tía del damnificado y tomó conocimiento de lo que le sucedió a su sobrino el día de ayer, oportunidad que recibió un llamado telefónico de Nancy Irusta, hermana del papá de Fernando, quien le dijo que quería saber sobre el estado de salud de su sobrino. Que la dicente se comunicó de inmediato con otros familiares quienes le informan que Fernando se encontraba hospitalizado en el de urgencias, muy grave, debido a que el marido de su hermana Belén lo había golpeado con un hierro, provocándole perforación en un pulmón y tres costillas quebradas y en coma inducido por este estado de salud. Que su prima le comentó que Fernando, en medio de una pelea, recibió estos golpes y que se encontraba parado en la vereda de espaldas y que su cuñado lo golpeó sin mediar palabra con todas sus fuerzas logrando que este cayera en el suelo. La dicente se hace presente debido a que la madre de Fernando posee una deficiencia mental y que Fernando también padece de deficiencia mental. Que con respecto a la madre de Fernando la dicente manifestó que ésta vive en Monte buey y que Fernando alquila una de las habitaciones a un tal Lucas y que su hermana vive en el garaje del lugar, el cual es independiente a la vivienda. Refiere que, luego de lo sucedido, Lucas se retiró del lugar y por dichos de vecinos sabe que, al día siguiente, Lucas tomó el hierro y se lo llevó, pero no puede asegurar nada.” (fs. 14/15),*

Oficial Inspector Nadia Rodas: *A los veintidós días del mes de noviembre expresó: “Que es personal comisionado adscripta al departamento de coordinación de brigadas civiles con sede en la unidad judicial nro. 11, prestando servicios en horarios discontinuos. Que como primera medida se interiorizó del presente actuado a través de una minuciosa lectura. Que a posterior se constituyó en el Hospital de urgencias a los fines de constatar el estado de salud del ciudadano Irusta, Héctor Fernando. En el lugar fue*

atendido por el Dr. Mattus, Mp. 24.425 quien informó que el nombrado se encuentra internado en el servicio de terapia intensiva adultos en estado reservado” (fs. 16).

Comisario Gabriel Gustavo Toranzo: el 22/11/18 depuso: “*Que es comisionado en la Brigada de Investigaciones de la Comisaría Sexta cumpliendo funciones en horarios discontinuos. Que se interiorizó del sumario nro. 4018/18. Digital nro. 2069059. Que interiorizado del sumario procedió a entrevistar a la Sra. LILIANA DEL VALLE PEREYRA, la cual tiene su domicilio en una zona rural en la localidad de Monte Buey, que LILIANA tomó conocimiento a través de un llamado telefónico de su hija BELEN IRUSTA, la cual le dijo que el día 20/11/2018, su hijo IRUSTA, FERNANDO (hijo de LILIANA) había tenido una discusión con su pareja [de Belén Irusta] el SR. SORIA, LUCAS (...) y que LUCAS SORIA, a raíz de esa discusión, le propinó un golpe con [un] fierro en la espalda a FERNANDO IRUSTA, por lo cual FERNANDO quedó herido y fue trasladado por un móvil policial al hospital de Urgencias en grave estado. Que LILIANA DEL VALLE PEREYRA manifestó que su hija BELEN le dijo que el hecho había sucedido en el frente de su vivienda sita en calle INCA HUASI NRO. 641 DE BARRIO YAPEYU DE LA CIUDAD DE CORDOBA, siendo una vivienda construida de material tradicional, revocada y pintada de color bordó, con numeración visible n° 641, con un portón de chapa, de dos hojas, de color negro (GARAJE), con su frente orientado al punto cardinal oeste, con puerta y ventanas de madera de color marrón oscuro. Que dicha vivienda está identificada en el croquis ilustrativo con el número uno. Que la SRA. LILIANA DEL VALLE PEREYRA, refiere que la vivienda de calle INCA HUASI n° 641 es de su propiedad, pero no vive más allí. Que la misma se fue hace tiempo a vivir a la localidad de Monte Buey y en la vivienda quedaron habitando sus dos hijos BELEN y FERNANDO. Que BELEN SOLEDAD IRUSTA (hija) y su pareja LUCAS SORIA viven en el garaje de la vivienda y tiene su propio baño. Que su otro hijo, FERNANDO IRUSTA, vive en lo que sería la otra parte de la vivienda donde están las habitaciones. Que el único espacio en común que comparten sus dos hijos, BELEN y FERNANDO, es el patio exterior del fondo de la vivienda. Que a posterior entrevistó a la SRTA. ARACELI CAROLINA PEREYRA, DE 18 AÑOS DE EDAD (sobrina de LILIANA DEL VALLE PEREYRA), la cual manifestó que presenció el hecho del golpe con el fierro por parte de LUCAS SORIA a FERNANDO IRUSTA. Que LUCAS, después del golpe le dijo a FERNANDO que no lo iba a dejar hasta matarlo. Que en ese momento*

se llegó al lugar el hermano de LUCAS SORIA, el SR JULIO SORIA. Que dicho hermano le quitó el fierro a LUCAS SORIA y lo agarró por la espalda tirándolo para atrás a fin de que no siga pegándole a FERNANDO. Que ARACELI refirió que el hermano de Lucas, el SR. JULIO SORIA, agarró por la espalda a su hermano LUCAS SORIA y lo ingresó al domicilio de la calle INCA HUASI N° 641 DE BARRIO YAPEYU. Que seguidamente JULIO SORIA tomó el fierro que fue utilizado para la agresión e ingreso a su domicilio particular sito en calle INCA HUASI SIN NUMERACION VISIBLE, de BARRIO YAPEYU DE LA CIUDAD DE CORDOBA, (JUSTO AL FRENTE DE LA VIVINEDA CON LA NUMERAICON 641, LUGAR DONDE VIVE BELEN IRUSTA), siendo una vivienda construida de material tradicional, revocada, sin pintar, que posee una ventana de madera de color blanco, cuya puerta de ingreso se encuentra en un pasillo (vista de frente) al costado derecho de la vivienda, con su frente orientado al punto cardinal este. Que dicho domicilio está identificado en el croquis ilustrativo con el número tres. Que la SRTA. ARACELI, refirió que, por lo sucedido, es que tomó conocimiento que BELEN IRUSTA lo echó a su pareja, LUCAS SORIA, de la vivienda que compartían en calle INCA HUASI 641 DE BARRIO YAPEYU. Que ARACELI refirió que LUCAS SORIA se fue a vivir a la casa de la madre, la cual viviría sobre la calle SANAVIRONES, antes de llegar a la calle RIO HONDO, DE BARRIO YAPEYU. Que a posterior el dicente se llegó a las inmediaciones del lugar, entrevistando a vecinos del sector, los cuales se negaron a aportar sus datos personales. Que dichos vecinos manifestaron que conocen a LUCAS SORIA y que la madre del mismo se llama GLORIA ISABEL SUAREZ, con domicilio en calle SANAVIRONES AL 3000 aproximadamente de barrio Yapeyú. Que el dicente se llegó hasta la cuadra del 3000 de calle SANAVIRONES DE BARRIO YAPEYU, pudiendo establecer que la casa de la SRA. GLORIA ISABEL SUAREZ, es una vivienda que en su frente perimetral tiene un portón de dos hojas, el cual está construido con un marco y su superficie de alambre romboidal con una lona de color blanca, sin numeración visible, con paredes en su frente construidas con ladrillos block sin revocar y otra parte con ladrillo comunes, con su frente orientado al punto cardinal norte. Que la vivienda (vista de frente) colinda a su izquierda con una casa esquina con numeración visible Sanavirones n° 3048 (casa esquina). Que, como referencia, el dicente refiere que, al costado de la vivienda, hay un automóvil estacionado, aparentemente sin utilizar por su estado precario, siendo un automóvil de

marca Renault 18, de color claro. Que el domicilio referido está identificado en el croquis ilustrativo con el número cuatro. Que el dicente refiere que pudo entrevistar a un vecino de la cuadra quien dijo ser Suárez, Daniel, de 42 años de edad, DNI. 28.045.186, quien [le] manifestó, que días atrás, unos chicos le ofrecieron para vender un hierro de un metro y medio de largo, tipo barra, que se usan en los gimnasios, que no lo compró y que supo que se la ofrecieron a JULIO SORIA, su vecino, y que el mismo lo compró y que dicho hierro quedó al costado de una pared del frente de la vivienda de JULIO SORIA. Que el SR. SUAREZ, refirió que a posterior se enteró que dicho hierro habría sido utilizado en el hecho por el cual LUCAS SORIA lastimó a FERNANDO IRUSTA. Que seguidamente se constituyó en el HOSPITAL DE URGENCIAS, siendo atendido por la DRA. NIETO, mat. 31763/8, MEDICA DE GUARDIA DE LA SALA DE UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA, la cual manifestó que el SR. FERNANDO IRUSTA, permanece en la sala de terapia intensiva, cama dos, posee un traumatismo de tórax grave, con lesión en tres costillas y pulmón, se encuentra en coma inducido, sedado y entubado, con posibilidad que en el día de la fecha lo despierten para ver si puede respirar por sus propios medios. Que el procedimiento de despertarlo, se lo practicaron ayer, pero por su problema de asma lo volvieron a sedar y entubar. Que no tiene más por declarar. Que en este acto hace entrega de croquis ilustrativo” (fs. 23/24).

Cabo Primero Héctor Cristian Páez: Con fecha 23/11/18 declaró: “Que el dicente cumple la función de comisionado de esta Unidad Judicial Once. Que, habiendo sido designado por la instrucción para la investigación del presente hecho, bajo N° de Sumario 4018/18 SD 2069059/18 por lo que se interiorizó del mismo por medio de su lectura. Que posteriormente a ello y habiendo sido comisionado para diligenciar Orden Judicial de Allanamiento N° 1401, ordenada por el Juzgado de Control N° 06, a cargo del Dr. CRISTINA GIORDANO –JUEZ- y la Dra. OCAMPO, TATIANA –PRO SECRETARIA- se constituyó en el domicilio sito en la calle INCA HUASI N° 641 DE BARRIO YAPEYU. Que siendo las 03:40 horas, en dicho lugar fue atendido por el Sr. SORIA JULIO, CESAR, DE 27 AÑOS DE EDAD, DNI 36.124.337, con domicilio en el lugar de comisión, a quien el dicente pone en conocimiento de los motivos de la presencia Policial en el lugar, permitiendo éste el ingreso a la morada y acompañando en todo momento al Personal. Que seguidamente se realizó un minucioso registro del domicilio el que una vez finiquitado

arrojo resultado **NEGATIVO** en cuanto a la detención de LUCAS SORIA y **POSITIVO** en cuanto a la identificación de moradores siendo la Sra. CABRERA, MELANI ELIZABETH, DE 23 AÑOS DE EDAD, DNI N° 41.712.487, LA SRA. DURAN, LAURA BEATRIZ, DE 25 AÑOS DE EDAD, DNI N° 39.302.328, EL SR. DURAN, IVAN EXEQUIEL, DE 23 AÑOS DE EDAD, DNI N° 41.625.032, y EL SR. DURAN, GASTON GABRIEL, DE 26 AÑOS DE EDAD, DNI N° 39.495.578. A pregunta formulada por el dicente de si conocen el paradero de LUCAS SORIA, todos manifestaron desconocer el mismo y que desde el día del hecho no lo volvieron a ver por la zona. Que siendo las 07:21 procedió a diligenciar Orden Judicial de Allanamiento N° 1402, ordenada por el Juzgado de Control N° 06, a cargo de la Dra. CRISTINA GIORDANO –JUEZ- y la Dra. OCAMPO, TATIANA –PRO SECRETARIA- se constituyó en el domicilio consignado. Que el dicente se presentó en el domicilio sito en CALLE SANAVIRONES S/N (AL 3000 APROXIMADAMENTE) DE BARRIO YAPEYU. Que en dicho lugar fue atendido por la Sra. SUAREZ, GLORIA ISABEL, DE 51 AÑOS DE EDAD, DNI N° 20.438.765, con domicilio en el lugar de comisión, a quien el dicente pone en conocimiento de los motivos de la presencia Policial en el lugar, permitiendo ésta el ingreso a la morada y acompañando en todo momento al Personal. Que seguidamente se realizó un minucioso registro del domicilio el que una vez finiquitado arrojo resultado **NEGATIVO** en cuanto a la detención de LUCAS SORIA y **POSITIVO** en cuanto a la identificación de moradores siendo la Sra. SUAREZ, GLORIA ISABEL, datos declarados ut supra, el Sr. SORIA, JUAN CARLOS, DE 57 AÑOS, DNI 14.641.967 y el Sr. BRITOS, FRANCO NAHUEL, DE 18 AÑOS DE EDAD, DNI N° 44.193.535, todos con domicilio en el lugar de comisión, a pregunta formulada por el dicente de si conocen el paradero de SORIA LUCAS, todos manifestaron desconocerlo y que desde el día del hecho no regresó a dicho domicilio. Que al revisar el lugar el dicente procedió al SECUESTRO de un hierro de aproximadamente 1.50 de largo y un grosor de 03 cm de diámetro, color marrón macizo, el cual podría ser el descrito en las presentes actuaciones; se encontraba oculto, en el fondo de la vivienda, debajo de un vehículo desarmado de color claro sin poder identificar marca ni dominio; que al revisar la vivienda no encontró otro hierro con similares características a las descriptas. Que siendo las 08:39 horas el dicente procedió a diligenciar Orden Judicial de Allanamiento N° 1400, ordenada por el Juzgado de Control N° 06, a cargo de la Dra. CRISTINA GIORDANO –

JUEZ- y la Dra. OCAMPO, TATIANA –PRO SECRETARIA- se constituyó en el domicilio sito en la calle INCA HUASI N° 641 DE BARRIO YAPEYU. Que en dicho lugar fue atendido por la Sr. LILIANA DEL VALLE PEREYRA, DE 44 AÑOS DE EDAD, DNI N° 23.794.494, con domicilio en el lugar de comisión, a quien el dicente pone en conocimiento de los motivos de la presencia Policial en el lugar, permitiendo ésta el ingreso a la morada y acompañando en todo momento al Personal. Que seguidamente se realizó un minucioso registro del domicilio el que una vez finiquitado arrojó resultado **NEGATIVO** en cuanto a la detención de LUCAS SORIA y **POSITIVO** en cuanto a la identificación de moradores siendo la Sra. Pereyra con su hija IRUSTA, BELEN SOLEDAD DEL VALLE, DE 21 AÑOS, DNI N° 40.246.230, siendo las únicas dos moradoras de la vivienda, a pregunta formulada por el dicente de si conocen el paradero del sindicado, las mismas indicaron que no saben dónde podría estar, ya que desde el día del hecho desapareció del barrio. Que se hace entrega de las actas respectivas” (fs. 28/29).

Julio Cesar Soria: El 25/11/18 dijo: “Que comparece ante la Instrucción, por haber sido citado por personal policial adscripto a la División Homicidios, a los fines de brindar declaración testimonial sobre el hecho que se investiga en el que resultó damnificado su amigo FERNANDO IRUSTA y se encuentra sindicado su hermano LUCAS SORIA. Que a preguntas generales refiere que vive en el domicilio que aporta desde hace unos 5 años aproximadamente, haciéndolo actualmente con su pareja Laura Durán, y sus tres hijos menores. Luego declara: “Lo primero que quiero decir, sobre las partes, es que uno es mi amigo desde chico -FERNANDO-y el otro es mi hermano –LUCAS-, o sea no tengo problemas con ninguno de los dos, ambos son muy cercano a mí. Entre ellos además también son amigos.” Sobre el hecho, refiere: “Esa noche (20/11/2018) yo estaba durmiendo en casa, ya eran las 1:30 de la madrugada más o menos, cuando escuché gritos que venían de afuera. Me levanté y cuando salí, vi que estaba FERNANDO con un cuchillo, como amenazando a mi hermano LUCAS, que se alejaba para que no lo lastime, porque le iba haciendo como algunos amagues de puntazos. Yo me metí entre los dos, para separarlos, porque entre ellos se decían de todo, se amenazaban. Fernando le decía: ‘te voy matar che culiado’, mientras le hacía ademanes con el cuchillo. Mi hermano le respondía: “que vas a matar vos, te voy hacer cagar”. Se notaba que Fernando estaba muy borracho, muy dado vuelta. Y mi hermano también había estado tomando alcohol, pero no

estaba borracho como Fernando. Cuando me metí entre los dos para que no pasara nada, se separaron un poco. Le dije a mi hermano “Metete adentro, ándate”; y él se fue para su casa. Mientras yo hice eso y Lucas se metía en la casa, Fernando se enojó conmigo, de lo borracho que estaba nomás y porque los separé, me hizo algunos ademanes con el cuchillo y yo me corrí unos metros para que no me pegue. Ahí veo que venía mi hermano desde el terreno que está al lado de su casa con una barreta en la mano, y le pegó con esta barreta en el costado o en la espalda de Fernando. No sé bien dónde porque yo lo tenía de frente y él viene de costado, y le pegó muy de repente. Creo que fue más que todo en el costado del torso. Fernando se giró y cuando lo vio, le empezó a tirar otra vez cuchillazos, pero mi hermano se hizo para atrás, se alejó. Yo lo fui a agarrar a mi hermano de nuevo, y otra vez me lo llevé más atrás, le decía “¿Qué haces? Te dije que vayas adentro, anda a la casa.” Entonces mi hermano se metió a su casa y se encerró, no volvió a salir. Mientras tanto Fernando se metió también en su casa, se fue insultando a mi hermano y a mí también. Desde su casa yo escuchaba que también gritaba del dolor, por el golpe, y pedían que llamen a una ambulancia. Fue mi señora la que llamó a la policía, porque parece que la ambulancia no llegaba. Al rato vi que llegó la policía a la casa de Fernando, pero yo no me acerqué, sino que alcancé a ver que lo llevaron a Fernando en el móvil, para el Hospital. Mi hermano no volvió a salir de la casa.” Preguntado por otros testigos de la situación, dijo: “Cuando salí a la calle, estaban Fernando y mi hermano Lucas en la situación que relaté. Hacia un costado estaba Iván Durán, mi cuñado, pero no se metió en la pelea. Después me enteré que él estaba tomando con Lucas, afuera de su casa, cuando empezó la pelea. Mi señora también salió por detrás de mí pero se quedó en la puerta de mi casa, no salió hasta la calle a meterse. Ella fue la que llamó a la policía. Después, en medio de la pelea, salieron otras personas, otros familiares y vecinos, pero no sé qué alcanzaron a ver, si vieron todo o solo el final.” Preguntado respecto a la barreta que menciona, dijo: “Era una barreta de hierro, color gris oscuro, de aproximadamente 1,50 mts de largo. La sacó del terreno del costado de su casa, donde ahí hay una camioneta vieja en desuso y herramientas, palos, fierros y cosas así. Son todas cosas de mi hermano Lucas, que utiliza para arreglar o para tener ahí. Después él se llevó consigo esa barreta cuando lo metí adentro de la casa. Se la llevó y no sé qué pasó con ella.” Preguntado respecto al cuchillo que observó, dijo: “Era un cuchillo como de cocina, de unos 30 cm. de

largo en total, la hoja unos 20 cm. y el mango de madera de unos 10 cm. Era de hoja lisa de color plateado.” Finalmente agrega: “Después hablé con mi hermano y me dijo que esa noche él estaba tomando y charlando con Iván Durán, afuera de su casa, cuando de repente apareció Fernando con una cuchilla y lo empezó a amenazar. Le tiró unos puntazos con la cuchilla pero mi hermano la esquivó y así se fueron hasta la calle, donde lo empezaba a amenazar y continuaba haciéndole gestos de atacarlo con el cuchillo. Fue en ese momento en que salí yo a separar. No sé cuál fue el motivo de la pelea esa noche, lo que sí sé es que ellos habían discutido unos días atrás, hace casi dos semanas. Como ellos viven uno al lado del otro, la discusión en ese momento fue por cuestiones de vecindad. Mi hermano vive, junto a su esposa Belén –hermana de Fernando – y su hija, en una habitación tipo garaje que está en el mismo terreno de la casa de su Fernando. Y hace unos días se pelearon porque Fernando estaba en una reunión con la música muy fuerte, hasta altas horas de la noche y tomando vino, y como mi hermano le fue a pedir que la corte con la música o que bajara el volumen, porque su hija pequeña dormía, y Fernando no lo hizo, le terminó cortando la luz de la casa, no sé si bajándole la llave o que es lo que hizo. Esa discusión es la que conozco que habían tenido; porque nunca antes vi que se agarraran a pelear por alguna otra cosa. Es más, muchas veces se juntaban a tomar juntos o a cenar entre ellos, cosas así.” (fs. 52/54).

Belén Soledad del Valle Irusta: Con fecha 25/11/18 declaró: *“Que comparece ante la Instrucción, por haber sido citado por personal policial adscripto a la División Homicidios, a los fines de brindar declaración testimonial sobre el hecho que se investiga en el que resultó damnificado su hermano FERNANDO IRUSTA y se encuentra sindicado su pareja LUCAS SORIA. Que a preguntas generales refiere que vive en el domicilio que aporta desde hace un año aproximadamente, haciéndolo actualmente con su pareja LUCAS SORIA y una hija menor en común. Luego declara: “Nosotros estamos viviendo desde hace un año justo al lado de la casa de mi hermano Fernando, donde hay un garaje que tiene salida hacia la calle de forma independiente. Está en el mismo terreno que la casa de Fernando, pero se entra por un costado. Nosotros todos tenemos una buena relación, mi marido con Fernando siempre se llevaron bien, se conocen desde chicos. Capaz alguna vez se habrán peleado, pero siempre se llevaron bien. Ahora lo que pasó fue porque hubo una discusión el fin de semana anterior porque con Lucas le cortamos la luz*

de la casa cuando Fernando había hecho una joda en su casa. Fue porque ellos no bajaban la música y nosotros le pedimos que lo haga porque nuestra beba estaba durmiendo. Desde ese momento que Fernando se enojó conmigo y con Lucas, no nos hablaba y con Lucas discutió un par de veces. Nos cruzamos todo el tiempo porque vivimos al lado, nos vemos a cada rato”. Sobre esa noche, explica: “Fue el lunes pasado a la noche, aunque ya habían pasado las 00 hs., así que ya era martes (20/11/2018) como a las 00:30 hs. o 1:00 hs. de la madrugada. Yo estaba adentro de casa, viendo televisión y amamantando a mi beba. Afuera sabía que estaban tomando vino Lucas con mi primo Iván Durán, pero yo no me acerqué, sino que me quedé adentro con mi beba. Tampoco se escuchaba bien lo que pasaba afuera porque yo estaba con la televisión y con el sonido del ventilador. Lo que si me llamó la atención fue el ruido de la chapa del portón de mi casa, como que lo golpearon muy fuerte. No salí a ver, pero empecé a escuchar gritos o ruidos de gente pelándose. Primero no me imaginé que Lucas tuviera algo que ver, porque no reconocí su voz, pero cuando escuché de nuevo el golpe de un ruido contra la chapa del portón de mi casa, salí rápido a ver. Cuando salí parece que ya había pasado la pelea, porque lo vi a mi cuñado Julio Soria que lo tenía agarrado en medio de la calle a mi marido Lucas. Lucas tenía un fierro en la mano, y Julio lo agarraba y le decía “Basta, basta” y lo mandaba a que se meta a la casa. Ahí me doy cuenta que Fernando estaba a la altura de la vereda de su casa, y varios familiares lo metían adentro de su casa porque estaba como cayéndose, gritaba del dolor. Yo no le vi ninguna herida, pero por como lo vi parecía golpeado, y pedía que lo lleven al médico. Lucas se vino conmigo, a mi casa. Entró con el fierro en la mano, y me contó que cuando estaba tomando vino con Iván afuera de la casa, apareció Fernando con un cuchillo y lo empezó a amenazar, le tiró algunos puntazos pero no le llegó a pegar de lleno y me mostró que tenía unos raspones en el pecho, justo a la altura de la remera que tenía puesta, que estaba algo cortada. Él no me dijo en ese momento que él le haya pegado con ese fierro que tenía, eso me enteré después con lo que me contaron los otros familiares que estaban ahí. Esa noche Lucas durmió en mi casa y al otro día se marchó y no volvió.” Preguntado por otros testigos de la situación, dijo: “Cuando salí habían salido varios vecinos y familiares, porque todos vivimos ahí cerca, pero no sé qué llegó a ver cada uno. Estaba Julio separando a Lucas. También estaba Iván Durán, pero no vi que se metiera. Y apareció también la mujer de Julio, mi otro primo

Gastón Durán. Creo que alguno más, pero no recuerdo.” Preguntado respecto a la descripción del fierro que menciona, dijo: “Era un fierro duro, como de un metro y medio de largo, de color plateado oscuro me parece. Estoy seguro que estaba al lado de mi casa, de ahí lo debe haber sacado, porque ahí tenemos con mi marido chapas, tarimas, fierros de todos los tamaños y otras cosas que juntamos para vender o que usamos. Después que se fue, a la mañana del otro día, vi que ese fierro quedó al lado de la heladera, pero luego, ese mismo día, estuve todo el día afuera y cuando volví, a la tarde-noche, ya no estaba. Calculo que Lucas volvió y se lo llevó, porque después no lo volví a ver.” (fs. 55/57).

Patricia María Hortensia Irusta: El 25/11/18 depuso: *“Que comparece ante la Instrucción, por haber sido citado por personal policial adscripto a la División Homicidios, a los fines de brindar declaración testimonial sobre el hecho que se investiga en el que resultó damnificado su sobrino FERNANDO IRUSTA y se encuentra sindicado la pareja de su sobrina, de nombre LUCAS SORIA. Que a preguntas generales refiere que vive en el domicilio que aporta desde hace unos 30 años aproximadamente, haciéndolo actualmente con sus hijos María Luz Irusta, de 28 años de edad, Marisel Isabel Albang, de 18 años de edad, su hijo Gabriel Antonio Albang, de 21 años de edad, y una amiga de su hija de nombre Araceli Pereyra, de 18 años de edad. Indica que su casa está a la vuelta de la casa de sus sobrinos, de donde pasó esto. Respecto al hecho, relata: “Fue el lunes a la noche, como a las 00 hs. de la noche, o sea que ya sería el martes 20 de noviembre, que pasó. Como yo suelo vender ropa en la feria de la plaza Jerónimo del Barco, vuelvo muy tarde a mi casa, y esa vez volví como a esa hora recién. Apenas regresé a casa de la feria, junto a mi hija Marisel, apareció Araceli Pereyra, quien dije que es amiga de mi hija y que vive con nosotros. Yo soy como una familiar para ella, por eso fue rápido a buscarme. Estaba desesperada y me dijo que recién el “Pichón”, como le dicen a Lucas Soria, le acababa de pegar con un fierro a Fernando, mi sobrino. Dijo que estaba mal, que llame a la ambulancia, a la policía, estaba desesperada y lloraba. Llamé a la policía desde el teléfono fijo de mi casa y recién fuimos todas a ver que sucedía. Llegamos y vimos que Fernando estaba tirado en el porche de su casa, y desde ahí insultaba y gritaba pidiendo que llamemos a la policía, a la ambulancia. Decía que no podía respirar y que se moría. Yo no me acerqué mucho, mi hija y Araceli sí. Alrededor de él no lo ayudaba nadie, creo que la que más se preocupaba era Araceli que salió corriendo a buscarme y a pedir ayuda.*

Más alejado estaba el hermano de Lucas Soria, y otros familiares. Yo preguntaba dónde estaba Lucas, pero me dijeron que se había metido adentro de la casa. Se acercó también a ayudar Gastón Durán, que es un primo de él, y cuando llegó la policía Gastón lo ayudó a cargarlo y lo llevaron al Hospital. Después había más gente que se acercó, pero no me acuerdo quienes eran. Eso fue todo lo que vi, yo llegué después que había pasado todo.” A preguntas de la instrucción respecto a si conocía los motivos de la pelea, dijo: “No sé qué pasó entre ellos, como que yo los veía poco así que no sé si eran muy amigos o no. Solo sé que se conocían desde chicos, pero no sé si eran amigos. A mi Lucas Soria nunca me cayó bien, pero esa es una opinión mía solamente, no sé si consumía alcohol o drogas, lo conocía poco porque compartía poco. Escuché que hace poco habían tenido problemas entre ellos dos por la luz o por la música, pero nada grave como para que terminara así. Sobre Fernando puedo decir que tiene una deficiencia mental, habla un poco mal, medio tartamudo, y mucha gente se le burla por eso, pero nunca vi que Lucas Soria sea de los que se burlaba por eso. También puedo decir que Fernando estaba tomando mucho alcohol últimamente, eso sí lo había notado. Y cuando lo vi en el suelo esa noche, pidiendo ayuda, me parecía que estaba alcoholizado.” Preguntado respecto si observó en la zona del hecho el fierro descripto, dijo: “En ese momento no vi nada, el fierro no estaba y por eso no lo alcancé a ver.” Preguntado respecto si en algún sector observó algún cuchillo u otra arma, dijo: “No vi ningún cuchillo, ni otra cosa. Eso no lo noté.” (fs. 61/62).

Gastón Gabriel Durán: A los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil dieciocho expuso: “Que comparece ante la Instrucción, por haber sido citado por personal policial adscripto a la División Homicidios, a los fines de brindar declaración testimonial sobre el hecho que se investiga en el que resultó damnificado su primo FERNANDO IRUSTA y donde se encuentra sindicado la pareja de su prima, de nombre LUCAS SORIA, al que le dicen “Pichón”. Que a preguntas generales refiere que vive en el domicilio que aporta desde que nació, haciéndolo actualmente con su pareja Melani Cabrera y su hijo. En el mismo terreno se domicilian también su abuela Teresa Mesacapo, su hermano Iván Ezequiel Durán y su hermana Laura Durán con su marido Julio Cesar Soria. Explica que su domicilio se encuentra exactamente enfrente de la casa donde viven Fernando Irusta y su hermana Belén Irusta con su marido Lucas SORIA. En ese terreno viven ambos, pero Belén con Lucas lo hacen en un garaje que hay al costado de la casa donde esta Fernando,

y al que acondicionaron para vivir ellos, construyendo una habitación en la parte de atrás. Respecto al hecho, relata: “Fue el martes a la madrugada (20/11/2018), tipo 00:30hs., más o menos, mientras me encontraba en mi casa durmiendo y me desperté cuando escuché unos gritos que venían de afuera de mi casa. No le di importancia porque me parecía que era una pelea entre borrachos de afuera y no reconocí la voz de nadie. Después escuché más gritos, y mi mujer me pidió que salga a la calle a ver qué pasaba. Le dije que parecían borrachos peleando, que no se meta, porque hasta ese momento yo no reconocía la voz de los que peleaban. Notaba que eran borrachos y alcanzaba a escuchar que decían cosas como: “Vení, vení, te voy a hacer cagar”, y por su voz parecían borrachos. Mi mujer me dijo de nuevo que vaya a ver, que parecía una pelea en serio. Entonces salí de mi casa y lo primero que vi fue a Fernando en la vereda de su casa, tirado en el suelo y agarrándose al costado, en la espalda y al costado del torso, gritando de dolor. Además cuando salí veo que Lucas se metía a su casa, que es justo al lado de lo de Fernando. Fernando me decía “El pichón me pegó, me dio una puñalada” y se agarraba el costado de su torso. Yo ahí nomás lo encaré a Pichón que se metía a su casa y que cerraba su portón, y sacaba un poco la cabeza cuando me vio. Le pregunté [que] qué había pasado, que le hizo a pichón; y no me dijo nada; entonces vi que por detrás estaba Belén Irusta y le pedí que llame a la ambulancia. Ella solo me contestó “Para que se la busca, que se arregle solo”. Ahí cerraron el portón de su casa por completo y no volvieron a salir. Volví a ver a Fernando, que estaba a unos metros tirado, estaba intentando levantarse y caminar adentro de su casa. Lo fui a ayudar y me decía que llame al médico, a la ambulancia. Yo lo revisé para ver la herida, pero cuando le levanté la remera no vi ninguna apuñalada sino que lo que vi fue todo hinchado y colorado a la altura del costado del torso, debajo del brazo. Le dije que se quede quieto hasta que llegue la ambulancia, lo tranquilizaba. Llegaron más personas, apareció una prima mía que se llama Araceli Pereyra y que estaba ahí cerca y también alcancé a ver al hermano de Lucas Soria, de nombre Julio Soria. Araceli fue a pedir ayuda, creo que llamaron a la policía. Al final no vino ninguna ambulancia, sino que llegó un móvil de la policía, yo entonces lo agarré a Fernando, le puse su brazo sobre mi cuello y fuimos caminando hasta arriba del móvil que nos esperó en una esquina porque no podía ingresar. En el móvil fuimos primero al Hospital Córdoba, luego al Rawson y finalmente entró a la Guardia del Urgencias. En el trayecto Fernando iba consciente, pero

apenas podía hablar, solo se quejaba del dolor, decía que le dolía mucho y se tocaba el costado del torso. Por ratos parecía que se desvanecía, y yo lo despertaba un poco. Esa noche me quedé toda la noche en el Hospital porque ningún familiar de Fernando se acercó, así que estuve hasta el mediodía en que llegó la madre. Después lo fui a visitar un par de veces, y me dejaron entrar una vez pero no alcancé a hablar nada con él porque estaba dormido. Ahora me dijeron que se despertó, que está consciente pero no sé si puede contar bien lo sucedido, si puede hablar.” Preguntado respecto a si se enteró posteriormente de lo sucedido, dijo: “No me enteré de mucho, porque yo no me hablo con Lucas ni con sus familiares, no tengo mucha relación. Solo supe que Pichón le pegó por lo que me dijo Fernando en ese momento cuando salí a ayudarlo, pero ahí me dijo que fue una puñalada y yo después escuché que había sido con un fierro o algo así. Yo no vi ningún fierro cuando salí esa noche, no lo vi tirado en el suelo ni si lo tenía Lucas en la mano, porque cuando lo encaré para preguntar lo sucedido y el solo sacaba la cabeza por el portón de su casa como queriendo cerrarla, no vi el resto de su cuerpo ni sus manos como para darme cuenta que lo tenga ahí. Tampoco vi ningún cuchillo en el lugar, eso fue algo que escuché de Julio Soria, quien decía que Fernando tenía un cuchillo en la mano, pero cuando salí no vi que Fernando tuviera nada en sus manos ni tampoco lo vi tirado por ahí.” Preguntado respecto al motivo de la pelea, dijo: “Lo que escuché entre mi familia, es que parece que estaban peleados desde una semana anterior en el que Lucas le cortó la luz a Fernando, se subió al techo de la casa y cortó los cables. Pero no sé bien porque lo hizo. Todo es por comentarios.” Respecto a la relación entre Fernando y Lucas, dijo: “Ellos son cuñados, se conocen desde chicos, pero nunca me pareció que fueran bien amigos. Es más, cada tanto discutían entre ellos o chocaban, pero nunca vi que hayan peleado como esta vez. Ahora cuando pasó esto me parece los dos estaban borrachos, por como los escuché al principio, por como hablaban.” (fs. 63/65).

Oficial Ayudante Rodrigo Exequiel Burger: El 26/11/18 declaró: *“Que se encuentra adscripto al Departamento Homicidios de la Dirección General de Investigaciones Criminales de la Policía de la Provincia de Córdoba, cumpliendo funciones como personal comisionado a la Unidad Judicial Homicidios. Que el dicente fue comisionado por su superioridad, a los fines de investigar el presente hecho con el objeto de establecer las circunstancias en que fue herido HECTOR FERNANDO IRUSTA,*

haciendo mención que se encuentra sindicado y con decreto de detención LUCAS SORIA, p.s.a. de Homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa. Que en ese marco, además de proceder a cumplimentar las directivas impartidas por la instrucción respecto a la identificación de testigos del hecho y su posterior citación a esta Unidad Judicial, procedió a realizar averiguaciones respecto del paradero del sindicado como autor. Que entre las averiguaciones realizadas en el sector del B° Yapeyú, en las inmediaciones de la cuadra del lugar del hecho, pudo entrevistar a diversos vecinos que mencionaron que al sindicado se lo suele ver cada tanto por su domicilio, al parecer cada tanto se acerca y se retira del barrio. Explica el dicente que tanto el domicilio del prófugo como el de sus allegados fueron objeto de allanamiento en procura de su detención, dando este resultado negativo; entendiendo efectivamente que este ya no se encuentra en los domicilios indicados pero que no ha perdido el contacto con ellos. Que además pudo realizar averiguaciones en relación a una posible línea de teléfono que utilizaría el prófugo, ya que solicitando datos de los familiares de éste se le proporcionó una línea que sería de su mujer Belén Irusta. No obstante, cuando agendó este número en el programa Whatsapp, la foto de perfil se trata de una persona que sería la fotografía del prófugo, interpretando que podría llevarse esta línea para comunicarse con los familiares. Que esto lo refuerza atento a que cuando Belén Irusta prestó declaración en la causa, al momento de aportar su número de teléfono de contacto, solo aporta un teléfono fijo, sin aportar una línea de celular, cuando según las averiguaciones ella sí tenía teléfono celular hasta unos días antes. Que por todo ello, entiende pertinente solicitar a la Dirección de Asistencia Judicial información respecto a esta línea que menciona, con el objeto de obtener posibles comunicaciones que se encuentre realizando y que permitan confirmar que se encuentra en posesión de esta línea. Que la línea que menciona sería la siguiente N° 351-6417639/sobre la que se debe solicitar información” (fs. 67/68).

A fs. 85, con fecha 29/11/18, el citado funcionario volvió a deponer expresando que: “(...) continuando con la investigación del presente hecho, procedió a analizar el informe remitido desde la empresa de telefonía CLARO, en relación a la línea **351-6417639**, que podría ser utilizada por el prófugo SORIA. Del mismo surge que, con fecha 22/11/18, dicha línea tuvo impacto en el IMEI 354622052061945. No obstante, se informa que con fecha 28/11/18 a las 02.06 hs, la línea telefónica **3854-497824** tuvo último impacto

en ese mismo IMEI. Esto, permite inferir que el prófugo podría estar utilizando el mismo aparato celular pero cambiando la tarjeta SIM con cierta habitualidad. Por ese motivo, el declarante estima oportuno, salvo mejor criterio de la Instrucción, oficiar a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación a los fines que se informe todos los datos de interés en relación a la línea 3854-497824, desde el día 28/11/2018 hasta el parcial del día de la fecha.”

Con idéntica fecha a la deposición anterior (29/11/18) el mismo funcionario relató: “(...) *Que en cumplimiento de las directivas impartidas por la instrucción procedió constituirse en el Hospital de Urgencias, con el objeto de constatar el estado de salud del damnificado [y] (...) [de ser] posible, entrevistar al mismo respecto lo sucedido en la causa. Que en relación a lo primero, el declarante expresa que el damnificado se encontraba siendo dado de alta en el preciso momento de la entrevista, identificándolo como HECTOR FERNANDO IRUSTA, de 25 años de edad, DNI 38.000.135, con domicilio en calle Inca Huasi N° 641 de B° Yapeyú de esta ciudad. Que pudo entrevistarlo sucintamente sobre el hecho que se investiga, expresando éste que el día del hecho estuvo en la casa de su suegro hasta la medianoche. Dijo que se encontraba alcoholizado ya que estuvieron cenando con vino, que regresó a su casa alrededor de las 00:30hs, donde se encontró con SORIA, quien lo esperaba afuera y le empezó gritar "A vos te quería agarrar". El entrevistado relató que no quería problemas que por eso se metió su casa, pero 'Soria continuó' gritándole desde afuera y por eso salió nuevamente para hablar con éste y fue allí que discutieron. Durante la discusión, Soria sacó un hierro del terreno del lado le pegó por la espalda, se cayó y le volvió a pegar en el suelo. Luego relató que su primo, de nombre Gastón Durán lo ayudó a levantarse y lo llevó al médico. Que Soria se marchó del lugar en su motocicleta marca Corven 250, color naranja, con asiento negro. Que el declarante tomó nota de los datos de la pareja del damnificado, en caso de ser necesario para la instrucción, siendo ésta Agustina de las Mercedes Zarate, de 19 años de edad, DNI 42.052.371, con domicilio en calle Francisco Burges n° 117 de barrio Yapeyú de esta ciudad. Que el dicente procedió a dejarle una citación para que el damnificado se presente a prestar declaración en la causa” (fs. 88/89).*

El 18/12/18 manifestó, en una nueva declaración, manifestó: “(...) *Que se encuentra abocado a la investigación de las presentes, en las cuales se encuentra imputado LUCAS EMANUEL SORIA, DNI 37.316.070, p.s.a HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA EN GRADO DE TENTATIVA, y sobre quien pesa pedido de captura. Ante este extremo, procedió a realizar averiguaciones para dar con el paradero del mismo, logrando identificar el domicilio de la madre de éste, de nombre GLORIA ISABEL SUAREZ, el que se encuentra sito en calle Sanavirones N° 3036 de B° Ampliación Yapeyú. Luego de ello, se dirigió a inmediaciones de dicha vivienda, en donde vecinos del sector (quienes se negaron a identificar aduciendo que luego sus conciudadanos los tildan de “bate cana”-sic-,) le informaron que efectivamente vive en dicha propiedad la Sra. SUAREZ, y que es habitual ver a su hijo, el prófugo SORIA, puesto que la visita y hasta se queda con ella por algunos días. Al ser consultados, le manifestaron que sí lo vieron durante estas semanas en la vivienda en cuestión. A causa de ello, procedió a constatarla, siendo una vivienda sita en calle Sanavirones N° 3036 de B° Ampliación Yapeyú de ésta ciudad, con numeración visible, con su frente orientado hacia el punto cardinal Norte, en la que se observa un portón de chapa con una lona de color blanca (visto de frente, del lado izquierdo), la que posee una puerta de chapa, y del lado derecho (visto de frente) tiene una medianera de ladrillo en su parte inferior, y su parte superior de ladrillos block, en donde reside GLORIA ISABEL SUAREZ, madre del prófugo LUCAS EMANUEL SORIA. Consecuentemente, solicita que se suplique al tribunal correspondiente, para que se libre orden judicial de allanamiento, sin habilitación horaria, solo a los fines de hacer efectiva la orden de detención dictada con fecha 22 de noviembre de 2018, mediante decreto fundado, por el Sr. Fiscal de Instrucción de Violencia Familiar de 1er Turno, en contra del prófugo de las presentes, en donde se resolvió “Imputar, fichar, prontuarian a LUCAS SORIA por la supuesta comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA EN GRADO DE TENTATIVA en calidad de autor (art. 45, 42, 80 inc. 2 segundo supuesto del CP) en virtud de lo dispuesto por el art. 306 primera parte del CPP. II) Ordenar la detención del incoado LUCAS SORIA P.S.A. HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA EN GRADO DE TENTATIVA (art. 45, 42, 80 inc. 2 segundo supuesto del CP) en virtud de los arts. 272 en función del art. 281 bis; 281 ter del C.P.P.” Acompaña croquis ilustrativo de la vivienda y fotografía de la misma.” (fs. 150/151).*

Con fecha 19/12/18 expuso: “(...) *Que a los fines del diligenciamiento de la Orden de Allanamiento número 1571 librada por el Juzgado de Control N° 6 a cargo de la Dra. Cristina Giordano, es que en el día de la fecha, siendo las 17.25 horas, se constituyó en el domicilio sito en calle Sanavirones N° 3036 de barrio Ampliación Yapeyú de ésta ciudad de Córdoba, con el objeto de hacer efectiva la detención de LUCAS EMANUEL SORIA p.s.a. HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA EN GRADO DE TENTATIVA. Que en el lugar fue atendido por Gloria Isabel Suarez, madre del sindicado, DNI 20.438.765, quien atendió al personal policial por lo que no fue necesario el uso de la fuerza pública y a quien se le anotició de los motivos de la presencia policial en el lugar y no opuso reparo al procedimiento. Que luego de un minucioso registro de la morada, el procedimiento arrojó resultado NEGATIVO en cuanto a la detención de LUCAS SORIA. Que hace constar que en el domicilio se encontraba al momento del procedimiento, además de su madre antes identificada, su hermano, de nombre Franco Nahuel Britos, de 18 años de edad, DNI 44.193.535. Que se hizo entrega del troquel correspondiente y se labró el acta respectiva, la que se acompaña a la presente junto con la orden de allanamiento. Que por otro lado, hace constar el dicente que entre las averiguaciones en procura de dar con la captura del prófugo, previamente se había solicitado una intervención telefónica a la línea N° 3512551203, de titularidad de la madre del mismo, GLORIA SUAREZ, con fecha de conexión 11/12/2018 por el plazo de 10 días, y con pedido de que se realice con modalidad de escucha directa desde el día 17/12/2018. Que trae a colación esto, ya que inmediatamente después de realizado el procedimiento de allanamiento en la morada antes mencionada y habiendo ya abandonado todo el personal policial dicho lugar, recibió información brindada por parte de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación (DAJUDECO) en relación a la intervención de la línea telefónica antes dicha. Que se le informa al deponente, que desde la línea intervenida se realizó una llamada, en donde se identificó a una mujer que se trataría precisamente de la madre del prófugo, y que se comunica con una persona buscando asesoramiento, aparentemente un abogado, preguntando si lo entregaba a la justicia a su hijo o qué conducta debía realizar. Que dicho llamado hace interpretar al dicente que la madre tiene conocimiento del lugar donde permanece su hijo, que conoce su situación procesal, y que precisamente se encuentra en algún lugar cercano*

*o allegado a ella, atento la mención de entregarlo a la justicia. Que justamente guarda coincidencia el momento en que realiza dicho llamado, de manera inmediata al procedimiento de allanamiento diligenciado en su domicilio, por lo que entiende el dicente que su madre conoce o tiene contacto diario con su hijo, que sabe de su paradero y que le informa todo lo sucedido en realización a su búsqueda por parte accionar policial. Que de ese modo entiende que en los días subsiguientes el buscado pueda [mantener] alguna comunicación con su madre, debido en primer lugar a que ésta pueda informarle de todo lo acontecido en relación a su búsqueda, y en segundo lugar, a que nos encontramos en vísperas de un fin de semana largo que incluyen las fiestas navideñas; todo ello generando una oportunidad propicia para mantener un nuevo contacto. Que en consecuencia, estima salvo opinión contraria del magistrado interviniente, que debe **solicitarse un prórroga** de la intervención telefónica de la línea 351-2551203, correspondiente a GLORIA SUAREZ, en razón de que la misma vence el día 21/12/2018 y que ésta sigue siendo de vital importancia para obtener información respecto al paradero del prófugo.” (Fs. 163/164).*

El día 03 de enero del dos mil diecinueve expuso: “(...) *Que continuando con la investigación, y en procura de dar con el prófugo de las presentes actuaciones, procedió a realizar una vigilancia exhaustiva en el domicilio del imputado sito en calle Sanavirones N° 3036 de B° Ampliación Yapeyú. Encontrándose allí, observa en el domicilio sito en Eugenia Garro s/n casi esquina Sanavirones, una motocicleta marca Corven Triax de color naranja, dominio no observable, la cual que reconoce como la que utilizaba el prófugo SORIA (conforme a lo declarado por el deponente con fecha 29.11.18). En su consecuencia, se constató el movimiento en este domicilio, y a los minutos, se pudo ver salir del domicilio a un sujeto masculino con características similares a SORIA. Por ello, se dirigió a su control, que se realizó en la vía pública, y al pedirle que se identifique este dijo ser SORIA, LUCAS EMANUEL, de 25 años, D.N.I. N° 37.316.070, con domicilio en calle Sanavirones N° 3036 de B° Ampliación Yapeyú de ésta ciudad de Córdoba. Inmediatamente se le realizó el palpado de armas, que arrojó resultado negativo, y atento al decreto de detención que rige sobre el mismo y al pedido de captura dispuesto por la Fiscalía de Instrucción de Violencia Familiar de 1er Turno, se le notificó su calidad de detenido, y los derechos y garantías constitucionales que lo asisten. Seguidamente, se le colocó las medidas de seguridad, y fue trasladado a la Guardia Central de Jefatura de la*

Policía, en donde quedó a disposición del magistrado interviniente. Refiere que el detenido se encontraba orientado en tiempo y espacio, y que no se resistió a la detención. Acompaña croquis ilustrativo y acta de detención.” (Fs. 174)

Iván Exequiel Durán: El 27/11/18 testificó: *“Que comparece ante la Instrucción, por haber sido citado por personal policial adscripto a la División Homicidios, a los fines de brindar declaración testimonial sobre el hecho que se investiga en el que resultó damnificado su primo FERNANDO IRUSTA y donde se encuentra sindicado la pareja de su prima, de nombre LUCAS SORIA, quien refiere que es su amigo. Que a preguntas generales refiere que vive en el domicilio que aporta desde que nació, haciéndolo actualmente con su papá Julio Andrés Durán y su hermana Laura Durán. Explica que en el mismo terreno, también tiene su construcción su hermano Gastón Durán, su abuela y la pareja de su hermana, Julio Soria. Asimismo detalla que enfrente de su casa viven tanto Fernando como Lucas, ambos en un mismo terreno pero con construcciones diferentes. Sobre el hecho que se investiga, relata: “Fue el martes (20/11/2018) tipo 00:00hs. pasaditas. Nosotros estábamos con “Pichón” tomando un vino desde hace un par de horas, en su casa. Primero estábamos adentro, tomando vino y viendo la televisión. Luego salimos un rato a fumar unos cigarrillos porque adentro no lo podemos hacer porque Pichón tiene una beba. Mientras estábamos afuera de la casa, apareció Fernando, que venía desde la parte de arriba del barrio, de la calle Celeste y Blanco, por ese sector vive la ex mujer así que pienso que venía de allá. Se notaba que venía muy borracho por como hablaba y apenas nos vio, lo encaró a “Pichón” y le empezó a decir de todo, lo insultaba. Me acuerdo que le decía: “¿Qué te haces el dueño de la casa che culiado? ¿Por qué cortaste la luz?” Pichón primero no le decía nada, pero Fernando en un momento se metió a su casa y le dijo “Ya te voy a dar a vos”; entonces Pichón le contestó “¿Qué dijiste?”, como para que venga y se lo diga de frente. Fernando se metió en su casa y salió ahora con un cuchillo en la mano con el que lo encaró a Pichón. Pichón se empezó a alejar y a decirle “Para, para, ¿qué haces?”, mientras agarraba una silla con la que se cubría y que la usaba para mantenerlo alejado a Fernando con el cuchillo. Yo me asusté, no quería recibir una puñalada de arriba porque éste era capaz de tirarme a mí también por lo loco que estaba, entonces me metí a la casa de Pichón para cubrirme. Ahí vi que salía el hermano de Pichón, Julio Soria, y se metía para separar, para calmar un poco, porque lo*

último que vi fue que Fernando le tiraba puñaladas a Lucas y me pareció que alguna le pasaban cerca, creo que lo lastimó en un brazo. También vi que mientras Julio se metía en el medio para separar, Pichón se fue corriendo al terreno de al lado de su casa, donde hay un motón de chatarrería y fierros por todos lados; pero ahí ya no vi que agarrara algo. Yo me encerré en lo de Pichón, y desde ahí si escuché luego un golpe seco, que me pareció que fue como de pegarle con un palo en ese momento. Después me enteré que había sido con un fierro. Exactamente el momento en que pasó esto no lo vi, pero lo escuché y me dijeron después que Pichón, cuando fue atacado, se metió al terreno buscó un fierro y le pegó. Después de ese sonido salí a la calle de nuevo y ahí vi que Fernando se iba caminando a su casa, como golpeado, y que Julio lo estaba agarrando a Lucas que tenía un fierro o palo en la mano, yo no lo vi bien en la oscuridad en ese momento. Julio lo separaba y lo mandaba a la casa, porque ahí Lucas lo quería ir a buscar a Fernando, pero Julio lo metió a la casa a los empujones, lo calmaba y Pichón no volvió a salir, cerró la puerta con candado. Yo me fui directo a mi casa, no salí de nuevo. El que si salió de mi casa fue mi hermano Gastón, que fue a ver como estaba Fernando porque se había caído en la parte delantera de su casa y se quejaba del dolor. Yo no salí, pero si vi que varios lo iban a auxiliar, llamaban a una ambulancia y finalmente creo que llegó un móvil de la policía en el que lo llevaron.” Preguntado respecto al motivo de la pelea, dijo: “Esa noche Fernando llegó muy borracho, siempre anda así cuando viene de lo de la ex mujer, y apenas nos vio en la entrada de la casa, le empezó a reprochar a Lucas que se hacía el dueño de la casa. Todo venía de unos días antes, creo que el fin de semana anterior, el viernes o el sábado. Esa noche Fernando hizo una joda con unos amigos, estaban con la música alta y tomando. Belén, la hermana, fue a decirle que baje un poco, porque ya era muy tarde y estaban con la bebe sin poder dormir. Fernando estaba muy borracho y no le dio bola; entonces Lucas le cortó la luz. Yo estaba en casa esa noche y vi que se armó algo de lio por ese tema; por eso cuando el día de la pelea Fernando lo fue a buscar a Lucas y decirle que se hacía el dueño, sabía que estaba enojado por todo lo que pasó y más la borrachera se hizo todo más grande.” Preguntado respecto a la descripción de cuchillo, dijo: “Era un cuchillo común de cocina, con la hoja lisa y el mango creo que era de color negro. Debe haber tenido unos 25cms de largo en total, no me pareció que era tan grande tampoco. “Preguntado respecto al fierro, dijo: “Yo lo vi oscuro y que lo tenía Lucas en la

mano; en ese momento no sabía si era un palo como de escoba, o un fierro o un caño. Solo vi algo de color oscuro como de un 1,50cm de largo. Lucas se lo llevó adentro de su casa cuando se metió. Al otro día me enteré que era un fierro.” Respecto a la relación entre Fernando y Lucas, dijo: “Siempre se llevaron bien, nunca vi que tuvieran otro problema entre ellos. A veces nos juntábamos entre los tres a tomar vino. No sé si eran muy amigos pero tenían una buena relación. Ahora que pasó esto de la luz se habían peleado, y bueno, cuando se chuparon se desconocieron. Fernando lo fue a buscar chupado y Pichón le contestó porque lo atacó, sino no hubiese llegado a esto.” Que preguntado sobre el estado de salud actual de Fernando, dijo: “Me dijeron que ya había despertado, que ya hablaba algo. Yo seguro lo iré a visitar hoy o mañana, pero sé que está mejor.” (fs. 72/74).

Héctor Fernando Miguel Irusta: el 30/11/18 expresó: “que formula la siguiente **DENUNCIA** en contra de su cuñado Lucas Soria. A preguntas generales refiere el dicente que se domicilia en donde aporta desde que nació, haciéndolo actualmente junto a su mamá Liliana Pereyra. Seguidamente explica: “Donde vivo es un terreno grande, era de mi papá y ahí hay una construcción grande que es donde estoy yo, al lado había un garaje que mi papá lo usaba de negocio, tenía un pool ahí, y es en esa parte donde mi hermana Belén Irusta con su pareja -Lucas Soria- se construyeron una habitación más y donde están viviendo desde hace un año y medio. Además hasta el día del hecho en una de las piezas de la casa, yo le estaba alquilando a un chico que se llama Lucas, pero no le sé el apellido. Ya no está más, solo alquiló durante dos meses, pero hace unos días atrás se fue.” Que sobre el hecho relata: “Todo fue el lunes que era feriado (19/11/2018), me había ido a comer a la casa de mi suegro Eduardo Zarate, con mi pareja Agustina Zarate y los chicos que tenemos en común. Tomamos con mi suegro una caja de vino solamente, más de eso no tomé esa noche, así que no estaba alcoholizado. Volví para mi casa como a las 00:30hs más o menos, ya sería martes (20/11/2018), caminando, y cuando estaba llegando a la puerta lo veo a LUCAS SORIA que me esperaba afuera. Estaba borracho para mí, porque de entrada me empezó a encarar y a decirme de todo. Me decía: “¿Que miras che salame? ¿Qué te pasa?, Vení, vení, hacete el vivo ahora, vení.” Yo lo quería esquivar y meterme en mi casa, solamente le contestaba “¿Qué te pasa? Ni te estoy mirando a vos” y cosas así. Él estaba solo, o por lo menos no me acuerdo de nadie más que estuviera acompañándolo en ese momento. Yo lo intenté esquivar, me quise meter a la casa, y ahí fue cuando él

aprovechó y levantó un fierro del terreno del lado de su casa, y estando yo de espaldas a él, porque me quería meter a la casa, me pegó con ese fierro. Me caí al suelo y ahí me pegó otro fierrazo. Me pegó dos veces con el fierro, las dos en la espalda, una cuando estaba parado intentando abrir la puerta y la otra cuando estaba en el suelo. Ahí ya no me acuerdo nada más, creo que se fue rápido de al lado mío; lo único que me acuerdo es que apareció mi primo Gastón Duran y me ayudó a levantarme. Después había más gente, pero no sé quiénes eran, me acuerdo poco de esa parte. Gastón me llevó en un móvil de la policía al Hospital, estuvimos dando vueltas hasta que me atendieron en el [Hospital de] Urgencias. Desde ahí no me acuerdo más nada." A preguntas de la instrucción respecto a si había más testigos, dijo: "Cuando llegué a mi casa lo vi solo a LUCAS SORIA, como esperándome afuera, no me acuerdo haber visto a alguien más." Preguntado respecto al motivo de la pelea, dijo: "Nosotros nos conocemos desde chicos con Soria, nunca fuimos amigos, solo conocidos del barrio. Desde hace dos años que él anda con mi hermana Belén y se fue a vivir al terreno de mi casa, desde ahí nos llevábamos mal, porque él siempre quiso hacerse el dueño. Siempre me "bolacea", me dice cosas y nos ponemos a discutir por cualquiera. Tuvimos un montón de discusiones pero una sola vez nos agarramos a las piñas, en ese momento porque yo discutía con mi hermana y él se metió. Eso fue hace tres meses más o menos. Hace dos semanas atrás también habíamos tenido una discusión por el tema de la luz, él se subió al techo de mi casa y me cortó los cables de luz. Fue un día sábado en que yo estaba con amigos en mi casa, y se enojó porque dijo que estábamos con la música alta, Belén me vino a reclamar dos veces, yo bajé el volumen de la música pero se enojaron igual y me fueron a cortar la luz. Él todos los días anda borracho, porque toma siempre, esa noche que me esperó afuera de mi casa también estaba y debe ser por eso que me agarró afuera y se pasó." Preguntado respecto a la descripción del fierro con el que fue atacado, dijo: "Solo vi que era largo, como de un metro y medio. No vi nada más sobre cómo era, porque no me acuerdo mucho. Pero si me acuerdo que él se fue para el terreno de al lado, donde hay una chatarrería, ahí hay un montón de fierros y por eso estoy seguro que lo sacó de esa parte. Después no sé dónde quedó, si se lo llevó o lo volvió a tirar para ese lado. No lo vi más." Finalmente agrega el dicente: "Yo ya volví a mi casa, y LUCAS no está viviendo más al lado, desde que pasó esto que no está más ahí. Me dijeron que anda en lo de un hermano que le dicen "Tete", que vive ahí en el barrio también, a

unas 5 cuadras de mi casa. No sé el nombre de la calle, pero sé ubicarme. Me dijeron que ahí está parando y que ayer lo vieron." (fs. 90/92).

Subcomisario Gustavo Adolfo Díaz: Con fecha 26/11/18 manifestó: *“Que se encuentra adscripto al Departamento Homicidios de la Dirección General de Investigaciones Criminales de la Policía de la Provincia de Córdoba, cumpliendo funciones como personal comisionado a la Unidad Judicial Homicidios. Que en el marco de la presente investigación donde se encuentra imputado LUCAS SORIA p.s.a HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA EN GRADO DE TENTATIVA, y sobre quien pesa pedido de captura, el dicente se encuentra realizando averiguaciones para procurar la captura del mismo. Que en ese sentido, estableció varias líneas telefónicas que podrían estar en poder del imputado o que éste utilizaría para mantener comunicación con sus allegados, y fue solicitando a la Dirección de Asistencia Judicial del Poder Judicial (DAJUDECO) información que pudiera ser de utilidad. Fue así que se remitió información sobre la línea N° 351-6417639, cuya titularidad corresponde al prófugo LUCAS EMANUEL SORIA, y que tiene movimiento desde el 22/11/2018 al 26/11/2018, pero éste es escaso. Se logra observar en el informe correspondiente el impacto de otras tarjetas SIM en el IMEI informado, siendo estas líneas las N° 3544597990 y N° 3854497824, por lo que también se solicitó la información correspondiente de dichas líneas a la DAJUDECO. Que respecto de estas sábanas hasta el momento no surge entre sus movimientos líneas que tengan alguna correspondencia con el imputado o sus allegados, pero no obstante continuará trabajando sobre las mismas en caso de que el prófugo haya cambiado de chip o aparato durante el transcurso de estos días. Que por otro lado, el dicente solicitó información sobre la línea N° 3512551203, la cual estableció que se trata de la utilizada por la madre del prófugo. Que efectivamente cuando se remitió información respecto de dicha línea, se ratificó que la usuaria y titular sería la Sra. **GLORIA ISABEL SUAREZ** –madre de SORIA- y que los movimientos que surgen de las sábanas de llamadas dejan claro que hay una fluida comunicación con todos sus familiares, incluida la línea de LUCAS SORIA (N° 3516417639). Que no obstante dejar de mantener comunicación con la línea de titularidad de Soria, sí continúa con bastante comunicación con otros familiares, incluidos dos líneas a nombre de MARCELO FABIAN SORIA, quien según lo averiguado sería otro de sus hijos y hermano del prófugo. Que por todo ello, el dicente entiende que la*

madre del prófugo mantiene constantemente comunicación con el círculo más cercano al sindicado, posiblemente incluido él; por lo que sería de utilidad proceder a la intervención de la línea N° 3512551203; ya que de la misma se obtendría información de relevancia sobre el paradero de éste o mínimamente de alguna línea nueva que pudiese estar utilizando para comunicarse, siendo razonable que sea su madre con quien pueda mantener comunicación para establecer contacto con sus allegados respecto a su situación en la causa.” (fs. 125/126).

B) DOCUMENTAL-INSTRUMENTAL E INFORMATIVA:

Acta de inspección ocular en la que se consigna que las calles o intersecciones de las mismas [Inca Huasi y Costanera] son de doble sentido de circulación, no se encuentran iluminadas, y a su alrededor se observa viviendas. De su lado derecho se observa un canal y césped a su alrededor (fs. 02).

Croquis Ilustrativo del lugar donde personal policial halló a la víctima herida (fs. 03).

Croquis ilustrativo de los domicilios a allanar ubicados en calle Inca Huasi n° 641 de Barrio Yapeyú, Inca Huasi S/N frente a la numeración 641 de barrio Yapeyú y Sanavirones S/N (aproximadamente al 3000) de barrio Yapeyú. En dicho croquis se consigna también el lugar donde se produjo el hecho (fs. 25).

Actas de Allanamiento del domicilio ubicado en calle Inca Huasi S/N B° Yapeyú. (fs. 31), Allanamiento en el domicilio sito en calle Inca Huasi n° 641 Barrio Yapeyú (fs. 35), Allanamiento realizado en el domicilio ubicado en calle Sanavirones n° 3036 Barrio Ampliación Yapeyú (fs.161). Los allanamientos practicados en los mencionados domicilios tuvieron resultado negativo en cuanto a la detención del acusado Soria.

Acta de Allanamiento y Secuestro del hierro realizado en el domicilio en calle Sanavirones al 3000 de Barrio Yapeyú en el cual se secuestra un hierro de aproximadamente 1.50 mts. de color marrón, macizo, de 3 cm. de grosor, el cual se encontraba al fondo del inmueble, debajo de un automóvil. En cuanto a la detención del acusado Soria el allanamiento arrojó resultado negativo (fs. 33).

Informe médico forense de la víctima el cual detalla: “*Informo a Ud. que el día 22/11/18 me constituí en el Hospital de Urgencias y procedí a recabar los antecedentes médicos del paciente IRUSTA, HECTOR FERNANDO, según Historia clínica n° 5887, quien ingresó el día 20/11/18 que presentaba: paciente que se encuentra internado en UTI por presentar traumatismo cerrado de tórax por golpe de caño, en ocasión de violencia ciudadana, se realizan estudios complementarios donde se evidencia neumotórax GR2 izquierdo y neumomediastino, con enfisema subcutáneo en región de cuello, tórax y abdomen, se coloca drenaje para neumotórax y continúa en ARM. Asistido por Dra. de UTI. De todo lo expuesto surge: Naturaleza: Traumática, Gravedad: grave, Puso en peligro la vida: Si, Elemento productor: contuso, Días de curación e inhabilitación para el trabajo: 40 (cuarenta) s/c, Órganos afectados: aparato respiratorio y tejido blando, Otras circunstancias previstas en art. 90 y 91 del CP: S/E.” (fs. 44).*

Informe del gabinete de procesamiento de las telecomunicaciones (fs. 76/79; 82/84; 94/97; 100/102; 105/115; 117/124).

Imagen y croquis ilustrativo del domicilio de la madre del imputado (fs. 152/153).

Acta de detención del acusado Soria presentando las siguientes características físicas: 1.80 mts. de alto, 68 kg, cabello castaño corto, ojos color marrones, y su vestimenta: remera azul, en su frente posee inscripción de BBVA, parte superior izquierda posee el escudo del “Club Atlético Talleres”, parte superior derecha la inscripción “penalti” y en su parte trasera superior la inscripción “penalti”, un pantalón de jean color negro, y unas zapatillas color negro, posee un tatuaje del lado izquierdo del cuello con la letra “L” en gótica y un tatuaje en el brazo derecho con la inscripción “xiomara”. Presenta una cicatriz en el codo derecho y presenta barba. (fs. 175).

Croquis ilustrativo del lugar de detención del imputado Soria (fs. 176).

Planilla prontuarial de Lucas Emanuel Soria de la que surge que no tiene antecedentes penales (fs. 192).

Informes del 101: Descripción: “Reiteración Sra. Informa que hay un masculino golpeado en la calle, no tiene datos de cómo se encuentra, dice que lo golpearon con un fierro en el estómago, reclama por la demora y no aporta más datos” (fs. 217).

Descripción: “Sra. Patricia informa que hay una riña entre dos cuñados. Solicita móvil.” (fs. 218).

Descripción: “Reiteración: Sra. Laura manifiesta que su primo está en la vía publica tirado porque tuvo un problema con un vecino y este le pegó con un fierro en el estómago. Amplia que se encuentra consciente pero está sangrando. Solicita un móvil. No amplia más datos” (fs. 219).

Copia certificada de la Historia Clínica N° 5887 del Hospital de Urgencias de la víctima en la que se detalla: “fecha 20/11/18: Paciente masculino, de 25 años de edad, que ingresa a esta institución el 20/11/2018, acompañado de familiar. Tras sufrir violencia ciudadana, golpe contuso en tórax. Al llegar se le objetiva en la guardia que comienza con enfisema subcutáneo en cuello, tórax, abdomen y escroto, se realiza secuencia de intubación rápida debido a la mala dinámica ventilatoria y posteriormente se realiza RX donde se evidencia neumotórax GII, se coloca avenamiento pleural izq., evoluciona con inestabilidad por lo que requiere inotrópicos. TA; 120/80, FC: 90 SAT: 99%. Toxicológico: alcohol 2.7 g, THC positivo y Cocaína positivo.

Fecha 27/11/18 EVOLUCION: paciente de sexo masculino cursando 7° día de internación por traumatismo cerrado de tórax con fractura de 5° costal en 2 trazos izquierda. Ayer pasa de UTI a piso, hoy al momento del examen evoluciona clínicamente estable, afebril, TA 120/70, FC 74, Sat. 98%. Buena mecánica ventilatoria, mínimo enfisema en tórax a la palpación. BMV. Abdomen globuloso simétrico, RHA +, blando, no doloroso, sin defensa ni peritonismo. Deambula, tolera dieta. En revista de sala se decide alta hospitalaria con indicaciones y control por consultorio externo. INTERVENCIONES QUIRURGICAS: SI, OPERACIONES REALIZADAS: AVP IZQUIERDO, COMPLICACIONES POSOPERATORIAS: NO. DIAGNOSTICO FINAL: NEUMOTORAX GRADO II...” (fs. 224/269).

Informes de química legal del imputado: “(...) CONCLUSIÓN: -SE

DETERMINÓ LA PRESENCIA DE METABOLITOS DE COCAÍNA EN LA MUESTRA DE ORINA REMITIDA. -SE DETERMINÓ LA PRESENCIA DE TETRAHIDROCANNABINOLES (MARIHUANA) EN LA MUESTRA DE ORINA REMITIDA. NO SE DETECTÓ LA PRESENCIA DE LAS DROGAS PSICOACTIVAS MENCIONADAS EN LA MUESTRA DE SANGRE REMITIDA.” (...) CONCLUSIONES: No se detectó la presencia de etanol en las muestras remitidas.”.

C) PERICIAL: Pericia interdisciplinaria del imputado (fs. 182/184). Realizada con fecha 14/01/19 por la Dra. Analía Jorge, médica psiquiatra, y la Lic. Lucrecia Caracciolo, licenciada en psicología. Se obtuvieron las siguientes comprobaciones:

DATOS DE LA PERSONA EXAMINADA:

D.N.I: 37.316.070

Edad: 25 años de edad.

Nacionalidad: argentino.

Escolaridad: secundario incompleto.

Estado Civil: Soltero. En concubinato desde hace tres años.

Ocupación: refiere trabajar como albañil.

Grupo Conviviente: refiere que convivía con su madre, pareja e hija.

Hijos: refiere tener 1 hija de 2 años aproximadamente.

Familia de origen: formada por su madre que desconoce y padre vivo. Pertenece a un grupo de 5 hermanos en total.

Antecedentes referidos en la Justicia: no refiere.

EXAMEN CLÍNICO ACTUAL:

1. Apariencia personal: sin particularidades.

2. Conducta motora: sin particularidades.

3. Marcha: sin particularidades.

4. Actitud durante la entrevista: colaboradora.

5. Conciencia: vigil.

6. Orientación: orientado en tiempo, orientado en persona y lugar.

7. Atención: normal.

8. Memoria: conservada.

9. **Lenguaje:** sin particularidades.
10. **Afectividad:** estable al momento del examen actual.
11. **Pensamiento:** curso y contenido normal. Niega ideas suicidas. Niega ideas auto o heteroagresivas al examen actual.
12. **Sensopercepción:** no presenta alteraciones al momento del examen actual.
13. **Inteligencia:** se infiere acorde a la estimulación recibida.
14. **Sueño:** sin alteraciones.
15. **Conciencia de situación:** presente.
16. **Juicio Crítico:** presente.

ANTECEDENTES PERSONALES: (Antecedentes médicos-hitos del desarrollo- aspectos significativos de su historia vital.)

1. Desarrollo infantil referido: no refiere.
2. Enfermedades de la infancia: no refiere.
3. Antecedentes quirúrgicos y traumatológicos: refiere fractura de dedos de pie derecho por accidente de moto.
4. Otras enfermedades: no refiere.
5. Antecedentes de malos tratos: no refiere.

ANTECEDENTES PSICOPATOLÓGICOS:

1. Tratamientos, medicación, internaciones referidos: no refiere.
2. Hábitos tóxicos (Abuso/dependencia de sustancias) referidos: refiere antecedentes de consumo de marihuana y alcohol desde sus 17 años hasta sus 20 años. Refiere consumo de alcohol esporádico. Niega consumo de otras sustancias en la actualidad.
3. Antecedentes heredofamiliares: no refiere.
4. Síndrome de abstinencia: no se observa al momento del examen.
5. Signos de intoxicación: no se observa al momento del examen

CONSIDERACIONES INTERDISCIPLINARIAS:

Durante la entrevista el sujeto desarrolla un relato en el que es posible evaluar que posee conciencia y comprensión del sentido y objetivo de sus actos.

Respecto a los hechos denunciados da su versión de los mismos con adecuada coherencia lógica y temporal, sin dismnesias.

El entrevistado brinda un relato con características exculpatorias depositando la responsabilidad de la conflictiva en su cuñado, refiriendo que la misma habría sido originada por cuestiones económicas.

Se muestra evasivo ante las preguntas que se le formulan, brindando detalles escasos a cerca de los hechos que dieron lugar a la presente intervención.

Se infiere que el entrevistado presentaría características impulsivas de personalidad con escasos recursos para responder de modo adaptativo ante situación de presión.

Dadas las características de personalidad antes mencionadas, así como la persistencia del conflicto, es posible inferir que la presente configura una situación de riesgo alto en cuanto a la posibilidad de ocurrencia de episodios de violencia familiar de persistir el contacto entre los involucrados.

Su estado de ánimo es estable. Sin ideas ni plan tanáticos.

Se observa funcionamiento intelectual acorde a la estimulación recibida, con funciones cognitivas conservadas.

No se observan signos clínicos de abstinencia ni de intoxicación por sustancias adictivas. No se observaron indicadores psicopatológicos durante la entrevista.

Las siguientes conclusiones se realizan con lo evaluado hasta el momento, ya que de surgir nuevos elementos psiquiátricos/psicológicos forenses serán valorados oportunamente.

Al momento de la presente pericia, contamos con lo proporcionado por la Fiscalía Sumario N° 2069059/18.

CONCLUSIONES PERICIALES:

1. Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica y lectura de constancias obrantes, que el Sr. Lucas Emanuel Soria, NO padece al momento de la presente valoración alteraciones psicopatológicas manifiestas de gravedad.

2. Al examen actual, NO se observan elementos psicopatológicos compatibles con: a) insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconciencia; por lo cual se considera que al tiempo de este hecho que se investiga **pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones para este hecho particular que se investiga.**

3. NO es dable advertir al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico o psiquiátrico que determinen estado de riesgo cierto e inminente: para sí ni para terceros. Es decir, el sujeto no reúne criterios de internación.

4. Recomendaciones/Sugerencias: se sugiere mantener medidas protectivas tendientes a evitar el contacto entre los involucrados y el inicio de tratamiento psicológico con modalidad ambulatoria donde su situación procesal lo determine.”.

VI) Alegatos: En los alegatos de clausura (**art. 402 del C.P.P.**) el Ministerio Público Fiscal y la Defensa emitieron sus conclusiones.

Al respecto, el Sr. **Fiscal de Cámara**, comenzó por valorar los dichos vertidos en la denuncia por el ofendido penal así como los testimonios de Araceli Pereyra y del Agente Marcelo Giménez. Éste último, ante una comunicación del 101 que lo comisiona al lugar del hecho, encuentra al herido, lo identifica como Fernando Irusta y lo lleva al Hospital de Urgencias donde se registra el ingreso. Aseveró que con el procedimiento y lo dichos de Giménez existe certeza en cuanto al día y a la hora en que ocurrió el hecho, es decir que las circunstancias de tiempo y lugar no dejan dudas y están acreditadas con certeza. Con relación a la modalidad del hecho, afirmó que está acreditada en la causa con prueba testimonial, destacando que algunos de esos testimonios están recabados en personas que, de uno u otro modo, tienen interés en el resultado de la causa por ser amigos y/o familiares tanto del acusado como de la víctima y ello explica las grandes diferencias entre unos y otros. Recordó el testimonio de Julio César Soria (hermano del encartado) quien dijo que Irusta lo amenazaba con un cuchillo y que estaba alcoholizado. Esta última circunstancia (estado de embriaguez de la víctima) tiene corroboración en autos ya que según los informes médicos Irusta contaba con 2,6 mg. de alcohol en sangre. No obstante, consideró el Dr. Sergio Ruíz Moreno, que el uso del cuchillo - que señalara el testigo Soria - no está

confirmado; ya que la testigo Araceli Pereyra nunca aludió a este extremo. Continuando con su alegato, el Sr. Representante del Ministerio Público analizó la prueba testimonial en su conjunto afirmando que, en definitiva y pese a las diferencias que anticipara, todos los deponentes coincidieron en afirmar que el hecho ocurrió en ese lugar, a esa hora, en la puerta de la vivienda que ambos compartían en calle Inca Huasi 641 de Barrio Yapeyú, en la vereda, siendo aproximadamente las 00:30 hs. de la noche. Allí se produce un altercado entre el acusado y la víctima, que es visto por la testigo Pereyra y, en ese contexto, el imputado Soria se va al baldío que está al lado, agarra un hierro vuelve y le pega violentamente a Irusta, cuando éste se encontraba o bien de espaldas o bien de costado, pero sin poder ver de dónde venía el ataque. Refirió que existe coincidencia en todo esto y que esto es lo sustancial. Afirmó que no hay dudas con respecto a que fue el acusado Soria quien con un hierro le aplicó un golpe a Irusta. Explicó que las consecuencias lesivas del golpe están plenamente acreditadas por la Historia Clínica, por el informe de Policía Judicial y con lo que declaró la Dra. Fabre, lo que resulta una clara representación de las heridas que sufrió y la gravedad de las mismas, siendo éstas indicativas de la violencia del golpe. Por ello, considera que las circunstancias de tiempo, lugar y autoría están acreditadas. Avanzó sobre circunstancias jurídicas y dijo que el primer elemento que debía analizar era el elemento subjetivo; esto es la intención de matar y que en este caso podía inferirla de la modalidad, de la violencia del golpe, de la aptitud para matar, de la aptitud del elemento utilizado y de los propios dichos de los testigos cuando refieren que Soria decía “te voy a matar”. De estos elementos llegó a la conclusión de que Soria quería matarlo, ya que si no lo hubiera sacado su hermano, lo hubiera hecho. Expresó que el segundo elemento que debía analizar es la alevosía y que ésta, en una de sus formas, es preordenar la conducta para actuar sin riesgo, ocultando el ataque. No se trata de matar a una persona indefensa sino de preordenar la conducta, y que esto en el relato de Irusta y de la testigo presencial Araceli no está acreditado; ya que de ambas deposiciones no es posible sostener esta situación de preordenación, sino que Soria se fue a buscar un hierro y así lo golpeó. El actuar sin riesgo se refiere a la intervención de terceras personas, lo que en este caso no fue así porque había otras personas. Lo real y cierto es que venía gritando e insultando y como venía le pegó con el fierro. No hay preordenamiento para actuar sin riesgo sino es un ataque de ira, con alcohol y exacerbación de ánimos. La prueba permite

tener certeza del hecho de la forma que lo trae la acusación, que su intención fue darle muerte, no así el agravamiento de la alevosía. La calificación que corresponde es la de homicidio en grado tentativa en los términos de los arts. 42 y 79 del C.P. Afirmó que esta figura trae una escala penal que va de los 5 años y 4 meses a 12 años y medio de prisión, entendiendo que no hay razones para apartarse del mínimo legal; para lo cual valoró muy especialmente las condiciones personales del acusado, que es joven, que tiene 10 puntos de conducta en la cárcel, que no tiene antecedentes penales y que es una persona de trabajo; además reparó en el grado de injusto explicando que en definitiva Irusta se recuperó sin secuelas de esas lesiones. Entendió que había algunas diferencias en las declaraciones testimoniales con relación a lo del cuchillo, no obstante ello esta circunstancia le pareció secundaria desde el punto de vista del hecho en sí; agregando que podría tener significación en caso de plantearse una legítima defensa, lo que debería ser descartado de plano porque para que ésta se configure se requiere un estado inmediato y aquí, sí hubo amenazas, ésta estuvo interrumpida porque el hermano del prevenido lo separó y porque el acusado Soria se fue a un baldío a buscar un hierro. Solicitó, en definitiva, que se le impusiera al imputado la pena de 5 años y 4 meses de prisión, adicionales de ley y costas procesales, por encontrarlo autor responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa.

La Sra. Codefensora del imputado, Dra. Adriana Gentile, dijo que centraría su alegato en la intención que tuvo Soria para provocar esta lesión. Explicó que el dolo tiene una parte intelectual que es aquella en la que el agente tiene que conocer la conducta y otra parte que es la de querer el tipo, es decir saber que va a matar y quiere hacerlo. Refirió que de las pruebas se advierten elementos suficientes para mudar la calificación al delito de lesiones graves, porque no es posible afirmar, de forma certera, que Soria quiso matar a Irusta y no es lo mismo querer matar que querer lesionar. Expuso sobre los elementos de la tentativa y dijo que hay que probar el elemento subjetivo o sea la intención de matar. Afirmó que en la cabeza de Soria nunca estuvo presente esa finalidad de matar, porque no tenía el animus de matar a la víctima. Explicó que los problemas que venían teniendo los condujo - a víctima y victimario - a una pelea con este desenlace. Analizó el testimonio de Irusta y que según sus dichos se pudo saber que eran personas conocidas, que tenían desavenencias previas, que Irusta miente cuando dice que nunca habían tenido ningún episodio previo de discusión. Irusta no da certeza que Soria lo quería matar, y tampoco cuál

sería el móvil. Araceli Pereyra corrobora que la noche de este problema fue por la música alta. Gastón Durán también dijo que escuchó gritos, que pareció una pelea entre borrachos. Belén Irusta - pareja de Soria al momento del hecho- expresó que estaba acostumbrada a que haya peleas entre ambos. Irusta dice que Soria estaba solo, pero se demostró que no era así. El hermano de Soria aclaró que Irusta le profería amenazas. Afirmó que el golpe se da en el medio de una pelea, que el damnificado miente cuando dice que no había tomado vino y que no reconoció el fierro que le mostraron. Pereyra dice que Soria es mala persona, pero a preguntas dijo que nunca lo vio pelear, pero que lo sabe por testimonios y dijo creer que lo quería matar, y este testimonio es muy subjetivo. Gabriel Durán cuando lo llamaron para que interviniera dijo *“para qué, que se arregle solo”*; o sea estaba acostumbrado a ver la relación que tenían. Con respecto a otras pruebas, como el hierro secuestrado, se demostró que no es el del hecho; entonces tampoco se tiene certeza del elemento usado para lesionar; todo lo cual la lleva a sostener que no está acreditada la intención homicida y, además, por el lugar donde lo lesionó: si hubiera tenido ánimo de dar muerte a Irusta lo hubiera golpeado en la cabeza. Dijo que había que tener presente el principio in dubio pro reo. Destacó cualidades de su defendido, dijo que es trabajador, que tiene una hija y además cuenta con contención familiar de su madre y hermano. Su relación con su ex no se rompió debido a este hecho, sino a la pandemia; que no tiene antecedentes penales y que no es un delincuente, ni tampoco es una persona violenta. También destacó el contexto de vulnerabilidad donde se desarrolla el hecho y donde viven, de escasa accesibilidad a los derechos humanos básicos, entonces se recurre a la violencia para resolver los conflictos. Su conducta dentro del penal, que trabaja en la panadería. Concluyó afirmando que Soria en ningún momento quiso dar muerte a Irusta, y que su conducta debe ser encuadrada dentro de lo dispuesto en el art. 90 del CP. Solicitó que se le imponga la pena de 3 años de prisión en forma de ejecución condicional y se ordene su libertad inmediata. A su turno emitió conclusiones el codefensor del imputado, Dr. Rodolfo Lingua Rostagno. Reflexionó sobre lo que sucedió esa noche y dijo estar convencido que hubo lesiones graves de las previstas en el art. del 90 del C.P. Rememoró la entrevista con la madre del acusado, quien le dijo que su hijo no es un asesino. Que los testimonios solo sembraron dudas y que la calificación que pretende la Fiscalía de Cámara no es ajustada a derecho. Solicitó que se

califique el hecho en los términos del art. 90 y que se le imponga a Soria la pena solicitada por la codefensora.

Otorgada la última palabra al acusado **Soria**, éste expreso que está arrepentido de lo sucedido y que no tuvo intención de matar.

VII) Agotado el debate oral y público, el estado de inocencia de que goza el imputado (artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) sólo puede destruirse mediante una sentencia condenatoria “cuyo dictado requiere la certeza positiva respecto de la totalidad de los elementos descriptos en la imputación. Ello implica, por lo tanto, la plena convicción acerca de la existencia del hecho y de la culpabilidad del imputado, debiendo aquél lograrse a través de la valoración de las pruebas regularmente producidas en la causa y de modo tal que la conclusión a que se arribe supere no sólo toda duda razonable acerca de tales extremos, sino también la mera probabilidad sobre su existencia” (cfr. Lino Enrique Palacio, *La prueba en el proceso penal*, Ed. Abeledo – Perrot, Bs. As., 2000, p. 16). Puesto en este cometido, considero que está acreditado, con la certeza que se exige en esta etapa del proceso, que en las circunstancias de tiempo y lugar que se describen en el auto de citación a juicio, el imputado Lucas Emanuel Soria produjo intencionalmente en la persona de Héctor Fernando Miguel Irusta, las lesiones que están certificadas en autos; actuando el nombrado Soria con plena capacidad de culpabilidad y responsabilidad penal. Sin embargo también adelanto que **no se han probado**: a) las circunstancias fácticas que darían lugar a la alevosía ni b) que, en su accionar, el acusado Soria haya obrado con dolo homicida. Doy razones.

Está probado fehacientemente que Héctor Fernando Miguel Irusta fue agredido, con fecha 20 de noviembre de 2018, alrededor de las 0.30 horas, en la parte exterior de su morada, sita en calle Inca Huasi 641 de Barrio Yapeyú de esta Ciudad de Córdoba. Ello surge, en primer término, de la propia denuncia de la víctima - cuyo contenido trascribiera más arriba (ver fs. 90/92) -, y se ve ratificado por lo expresado por el Agente Franco Marcelo Giménez, quien fue comisionado - en aquellas circunstancias de tiempo y lugar - a partir de sendas comunicaciones telefónicas receptadas por el 101 (fs. 217/219). Así lo expresa el mencionado funcionario policial, cuando en su declaración de fs. 1 relató: “[que] se dirigió hacia el domicilio mencionado (...) en donde al llegar observa a cinco personas en la vía pública y una de ellas se encontraba tirada en la carpeta asfáltica manifestando

mucho dolor en la espalda. Que este sujeto se identificó como IRUSTA, HECTOR FERNANDO, de 25 años de edad, con domicilio en calle Inca Huasi de B° Yapeyú, DNI N° 38.000.135, quien [le] refirió que, momentos antes, mantuvo una discusión con otro sujeto masculino de nombre Lucas Soria; el cual, en un momento en el que el entrevistado se encontraba de espaldas, toma un hierro de algún lugar y lo golpea en la espalda logrando que éste [por Irusta] cayera al suelo, sin poder levantarse”. Fue el mismo agente Giménez quien, en definitiva, transportó al ofendido penal, en el móvil policial que conducía, al Hospital de Urgencias; nosocomio en el cual, el damnificado fue asistido, quedando internado.

Los golpes recibidos por Irusta están también comprobados con certeza a partir de diversos elementos de convicción. En efecto, valoro, por una parte, la copia certificada de la historia clínica N° 5.887, labrada en el Hospital de Urgencias, y en donde se detalla el estado en que ingresó el damnificado y su evolución en los días posteriores, durante su internación. Allí se consignó, en lo que aquí interesa: “**Fecha 20/11/18:** Paciente masculino, de 25 años de edad, que ingresa a esta institución el 20/11/2018, acompañado de familiar. Tras sufrir violencia ciudadana, golpe contuso en tórax. Al llegar se le objetiva en la guardia que comienza con enfisema subcutáneo en cuello, tórax, abdomen y escroto, se realiza secuencia de intubación rápida debido a la mala dinámica ventilatoria y posteriormente se realiza RX donde se evidencia neumotórax GII, se coloca avenamiento pleural izq., evoluciona con inestabilidad por lo que requiere inotrópicos. TA: 120/80, FC: 90, SAT: 99%. Toxicológico: alcohol 2.7 g., THC positivo y Cocaína positivo. (...) **Fecha 27/11/18 EVOLUCION:** Paciente de sexo masculino cursando 7° día de internación por traumatismo cerrado de tórax con fractura de 5° costal en 2 trazos izquierda. Ayer pasa de UTI a piso, hoy al momento del examen evoluciona clínicamente estable, afebril, TA: 120/70, FC: 74, Sat.: 98%. Buena mecánica ventilatoria, mínimo enfisema en tórax a la palpación. BMV. Abdomen globuloso simétrico, RHA +, blando, no doloroso, sin defensa ni peritonismo. Deambula, tolera dieta. En revista de sala se decide alta hospitalaria con indicaciones y control por consultorio externo. INTERVENCIONES QUIRURGICAS: SI, OPERACIONES REALIZADAS: AVP IZQUIERDO, COMPLICACIONES POSOPERATORIAS: NO. DIAGNOSTICO FINAL: NEUMOTORAX GRADO II...” (fs. 224/269).

Desde otra perspectiva, y en forma complementaria con la documental anterior, ponderó la valoración realizada por el Sr. médico forense de Policía Judicial, Dr. Julio Orlando Tobares, quien, tras analizar la historia clínica del paciente, realiza diversas consideraciones de valor jurídico - criminalístico en orden a la determinación de la naturaleza de las lesiones sufridas por Irusta. Al respecto, el citado facultativo expresó: “el día 22/11/18 me constituí en el Hospital de Urgencias y procedí a recabar los antecedentes médicos del paciente IRUSTA, HECTOR FERNANDO, según Historia Clínica N° 5.887, quien ingresó el día 20/11/18 que presentaba: paciente que se encuentra internado en UTI por presentar traumatismo cerrado de tórax por golpe de caño, en ocasión de violencia ciudadana, se realizan estudios complementarios donde se evidencia neumotórax GR2 izquierdo y neumomediastino, con enfisema subcutáneo en región de cuello, tórax y abdomen, se coloca drenaje para neumotórax y continúa en ARM. (...). De todo lo expuesto surge: **Naturaleza: Traumática, Gravedad: grave, Puso en peligro la vida: Si, Elemento productor: contuso, Días de curación e inhabilitación para el trabajo: 40 (cuarenta) s/c, Órganos afectados: aparato respiratorio y tejido blando** (...)” (fs. 44).

A ello agrego lo expresado por la Sra. Médica Forense, Dra. María Amalia Fabre, quien en debate señaló: la víctima fue sometida a cirugía, le colocaron un tubo para que pudiera sacar el aire y el pulmón pueda expandirse. Refiere que todas las operaciones son complejas y que, al momento de ingresar al hospital, **sí corrió peligro la vida de Irusta;** que si no lo atendían en el momento podría haber muerto. No puede afirmar que fueron cuarenta días de curación e inhabilitación **pero sí que fue más de un mes por el dolor que trae aparejado la fractura de costillas y por la operación a la que tuvo que someterse.**

Tampoco hay duda en relación a que el autor de las lesiones constatadas ha sido el acusado Lucas Emanuel Soria. En su denuncia, la propia víctima lo sindicó: “Volví para mi casa como a las 00:30 hs. (...) y cuando estaba llegando a la puerta lo veo a LUCAS SORIA que me esperaba afuera. Estaba borracho para mí, porque de entrada me empezó a encarar y a decirme de todo. Me decía: ‘¿Que mirás che salame? ¿Qué te pasa?, Vení, vení, hacéte el vivo ahora, vení’. Yo lo quería esquivar y meterme en mi casa, solamente le contestaba ‘¿Qué te pasa? Ni te estoy mirando a vos’ y cosas así. Él estaba solo, o por lo menos no me acuerdo de nadie más que estuviera acompañándolo en ese momento. Yo lo intenté esquivar, me quise meter a la casa, y ahí fue cuando él aprovechó y levantó un fierro

del terreno del lado de su casa, y estando yo de espaldas a él, porque me quería meter a la casa, me pegó con ese fierro. Me caí al suelo y ahí me pegó otro fierrazo. Me pegó dos veces con el fierro, las dos en la espalda, una cuando estaba parado, intentando abrir la puerta, y la otra cuando estaba en el suelo. Ahí ya no me acuerdo nada más (...)” (fs. 90/92). Esta versión resultó similar a la que expresara Irusta en debate. En ratificación de sus dichos - en el sentido que fue golpeado, con un hierro, por Lucas Emanuel Soria - valoro, especialmente, la deposición de Araceli Carolina Pereyra. Ésta, según nos dijo en audiencia, estaba “en la casa del frente a donde concurrió el hecho” por lo que fue testigo presencial de lo que relata; conociendo a ambos protagonistas (víctima y victimario). La testigo indicó, en su declaración durante la investigación penal preparatoria, que la noche del hecho se encontraba viendo televisión en el interior de su vivienda, cuando “escuchó varios gritos de hombre, los cuales no alcanzó a determinar qué decían”. Que salió a ver qué es lo que sucedía y - en consonancia con lo manifestado por el damnificado - manifestó que: pudo “ (...) observar a sus vecinos Lucas Soria y Fernando Irusta en la vereda, en el porche de donde viven ambos (refiere que la [morada] [...] de los antes nombrados es una vivienda, la cual consta de un garaje, en donde habita Lucas y la hermana de Fernando, mientras en la casa vive Fernando, el cual sub alquilaba una de las habitaciones a Lucas Espinosa). Manifiesta que Fernando [por Irusta] se encontraba de espaldas parado mirando hacia la esquina y de atrás ve a Lucas [en referencia al acusado Soria] quien se le aproxima corriendo rápidamente, con algo entre sus manos. Refiere que era un hierro grueso, tipo barreta, del grosor del palo de escoba, de color oscuro; el cual, sin hacer ningún tipo de advertencia, golpea por la espalda a Fernando con todas sus fuerzas (...) a la altura de las costillas, por lo que Fernando cae arrodillado al suelo, tomándose en donde Lucas lo había golpeado (...)” (fs. 11/13).

Me detengo, ahora, en dos circunstancias que estimo de interés probatorio para esclarecer el suceso: a) los motivos de esta situación de conflicto; y b) el lugar de donde Soria extrajo el hierro con que golpeó al ofendido penal.

En relación al primer aspecto, la víctima refiere que si bien conocía a Soria desde hace tiempo, su interacción más intensa comenzó cuando éste se puso en pareja con la hermana de Irusta (Belén Soledad del Valle Irusta) y, como consecuencia de ello, fue a vivir al mismo predio en que habitaba el ofendido penal; más concretamente en un garaje,

lindante con la casa en donde moraba. Allí comienzan los roces. Varios testigos señalaron una situación de tensión cuando, en un tiempo anterior al suceso objeto de este juicio, Soria le reclamó a Irusta que bajara la música y, ante la omisión, el acusado procedió a cortar los cables o desconectarlos, por lo que privó de electricidad a Irusta. El propio damnificado reconoció la existencia de este episodio y diversos testigos lo ratificaron y lo tomaron como ilustrativo de cierta tirantez que había entre los nombrados. Así lo dijeron Iván Ezequiel Durán (“Ahora que pasó esto de la luz se habían peleado...” [fs. 72/74]); Gastón Gabriel Durán (“... parece que estaban peleados desde una semana anterior en el que Lucas le cortó la luz a Fernando, se subió al techo de la casa y cortó los cables” [fs. 63/65]) y Belén Soledad del Valle Irusta, pareja del acusado y hermana de la víctima (“Ahora lo que pasó fue porque hubo una discusión el fin de semana anterior porque con Lucas le cortamos la luz de la casa cuando Fernando había hecho una joda en su casa. Desde ese momento fue que Fernando se enojó conmigo y con Lucas, no nos hablaba y con Lucas discutí un par de veces...” [fs. 55/57]).

Con respecto al lugar de donde el acusado tomó el elemento contundente con que golpeó a Irusta, también hay certeza que lo hizo de un terreno baldío colindante a donde sucedió el hecho y en donde Soria acumulaba chatarra. Así lo relató en debate el ofendido penal cuando expresó: “el lugar de donde Soria saca el hierro queda al lado del lugar donde discuten; que se trata de un terreno baldío con chapas y hierros que se encuentra al lado de la vivienda. Que debe haber unos cinco metros de distancia entre ambos. Detalla que Soria volvió corriendo del baldío con el fierro en la mano”. De igual manera, Araceli Carolina Pereyra señaló en la audiencia que: “(...) el fierro lo sacó del terreno baldío que hay al lado de la vivienda de su primo [en referencia a la víctima Irusta]”.

Me detengo ahora en una cuestión: la existencia de cierta discrepancia entre los testigos escuchados en relación **a los instantes previos en que Soria acometiera contra Irusta**. Me veo obligado a ello porque, como bien lo señalaron las partes, en algunos aspectos se advierten, sobre este momento, ciertas diferencias en los relatos. Parto de que el acusado, al momento de ejercer su defensa material durante la investigación penal preparatoria, negó el hecho. En debate, en tanto, hizo uso de su derecho de abstención. Menciono esto ya que el hermano del acusado (Julio César Soria) e Iván Ezequiel Durán introdujeron (desde los primeros tramos de la investigación) un elemento significativo para

este caso. Concretamente, me refiero a que, según estos testigos, Fernando Irusta, previó a los golpes que recibió, habría tenido un cuchillo con el que encaró a Lucas Emanuel Soria. La cuestión no es menor ya que este extremo fáctico podría tener alguna gravitación jurídica en orden a la posible existencia de una situación de justificación (agresión previa de Irusta a Soria, en donde aquél habría esgrimido un arma blanca); **que si bien la defensa no la articuló**, la mentada negación del hecho por parte del imputado, exige, de mi parte, su consideración. **Estimo que esta versión, desde lo probatorio, debe desecharse**. Y lo sostengo así porque la testigo directa de todo el suceso - Araceli Carolina Pereyra - en ningún momento mencionó la existencia de tal cuchillo. Valoro especialmente su testimonio porque esta deponente vio **integralmente** el hecho. Y cuando califico su perspectiva de esa manera (“integralmente”) lo hago porque Pereyra observó la situación **desde un primer momento**; un momento en donde aún no había aparecido en escena Julio César Soria. En efecto, manifiesta Pereyra en su deposición que, “mientras esto sucedía [Lucas Emanuel Soria golpeaba a la víctima], aparece Julio Cesar Soria, quien es hermano de Lucas, el cual venia viendo desde la puerta de su vivienda (vive al frente del lugar del hecho...) a su hermano que venía con toda intención de lastimar a Fernando y para evitar **que el nombrado continuara golpeando a Fernando** le saca el hierro de las manos, arrojándolo a un costado en la vereda, toma a Lucas del pecho y se lo lleva hacia atrás para evitar que **volviera a golpear** a [Irusta]” (fs. 11/13). Como se verá, en este relato no hay ninguna referencia al empleo de un arma blanca por parte de la víctima, **en los tramos previos a la agresión por parte de Soria**. Y existen varios testigos que arribaron al lugar inmediatamente después de la agresión de Soria que tampoco vieron ningún cuchillo. Concretamente: Patricia Inés Hortensia Irusta relató: “No vi ningún cuchillo, ni otra cosa. Eso no lo noté” (fs. 61/62); en tanto que Gastón Gabriel Durán expresó: “Tampoco vi ningún cuchillo en el lugar, eso fue algo que escuché de Julio Soria, quien decía que Fernando tenía un cuchillo en la mano, pero cuando salí no vi que Fernando tuviera nada en sus manos ni tampoco lo vi tirado por ahí” (fs. 63/65). Es más: ni siquiera existe coincidencia en la descripción del supuesto cuchillo por parte de quienes lo habrían visto. Así, Julio César Soria habla de “una cuchilla blanca, tipo carnicero” (ver sus dichos en debate); en tanto que Iván Exequiel Durán lo describió como “(...) un cuchillo común de cocina, con la hoja lisa y el mango creo que era de color negro” (fs. 72/74). Desde luego

que no se constataron heridas de arma blanca en la persona de Soria. Sobre la base de estos elementos, considero, que la versión de Julio César Soria e Iván Ezequiel Durán no resultan creíbles. Pero aun cuando no se coincidiera con lo recién argumentado, lo cierto es que, los presupuestos fácticos de una hipotética situación de justificación (legítima defensa propia) tampoco estarían presentes. Es que, como lo dijo el Sr. Fiscal de Cámara en su alegato, el propio Julio César Soria dijo haber separado, en un primer momento, a su hermano (Lucas Emanuel) y, no obstante ello, éste se dirigió al baldío contiguo, tomó un hierro y cuando Irusta estaba por ingresar a su domicilio, le provocó las lesiones que están certificadas. De este modo cuando la hipotética agresión ya habría terminado (porque el imputado se había retirado), el acusado retornó y arremetió contra el ofendido penal. Insisto: esta última referencia lo es para el caso de que no se coincidiese con el fundamento probatorio recién desarrollado (esto es: inexistencia de la presencia del cuchillo, que es lo que entiendo aquí sucedió).

Ahora me detengo en dos cuestiones finales.

La primera se vincula con la alevosía. Si bien, en el auto de citación a juicio, la Sra. Juez de Control mantuvo esta agravante, en sus conclusiones finales el Sr. Fiscal de Cámara entendió que no se verificaba. Personalmente habré de coincidir con lo expresado por ambas partes en este punto y, por tanto, concluyo afirmando que, en el sub lite, no se han probado las circunstancias fácticas que darían lugar a un actuar alevoso. Para llegar a esta conclusión he de partir de qué se entiende por esta agravante. Siguiendo aquí la doctrina de nuestra cimero Tribunal Provincial entiendo que el “obrar sobre seguro que fundamenta el tipo agravado de la alevosía (art. 80, inc. 2º, CP), no lo es en relación a una actuación impune *ex post* (...) **sino en relación a la propia ejecución del hecho, que se preordena de modo tal de evitar ‘la reacción de la víctima o de un tercero’ y así poder dar muerte a la primera con mayores chances de lograr el resultado querido. Se busca una víctima desprevenida, que se encuentra en situación de indefensión que le impida oponer resistencia que se transforme en un riesgo para el agente, una marcada ventaja en favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida**” (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, 30/7/2007, Sentencia N° 65, “Salvay”. El énfasis me pertenece). Si se confronta este concepto con las circunstancias fácticas en que se ejecutó el hecho, cabe afirmar que Soria **no actuó en forma alevosa**. Y lo digo así porque, aun cuando el primer

golpe lo haya sido en la espalda, el propio Irusta describe la existencia de una situación previa a la concreción del ataque que resulta incompatible con buscar una víctima desprevenida. En efecto, de acuerdo a lo declarado en debate, el ofendido penal refirió que, al momento en que quiere ingresar a su hogar, “Soria, quien se encontraba en la calle, lo comenzó a provocar diciendo ‘que mirás salame’, entre otras cosas. Que él [Irusta] le respondía que se iba a dormir. **Empezaron a discutir y a pegarse cachetadas** (...). Detalla que Soria volvió corriendo del baldío con el fierro en la mano **y antes de pegarle** le dijo ‘te cabe, che salame’”. Por su parte Araceli Carolina Pereyra describe una situación similar cuando en audiencia explicó: a) que cuando salió a la calle lo hizo por los gritos de una pelea (recuérdese que todavía Soria no había buscado el hierro); y b) en el momento que Soria “iba corriendo con el fierro para pegarle a su primo (...) le gritaba malas palabras tales como ‘hijo de puta’, ‘culiado’”. Este contexto de discusión previa - “provocación”, dijo Irusta; “provocación para pelear”, expresó Pereyra - a todas luces resulta contrario a una actitud anímica del acusado para prevalerse de una situación de indefensión del ofendido penal. Es más: queda claro - porque así lo indicó en debate Irusta - que, en los primeros tramos de esta discusión, Soria no tenía el hierro en su poder y que el instrumento lo sacó de un lugar inmediatamente próximo al sitio en que ocurrió el hecho y que fue sin solución de continuidad entre las agresiones verbales que profería y la búsqueda y posterior acometimiento con aquel objeto. Instrumento que, por otro parte, circunstancialmente se encontraba allí ya que, según relataron los testigos ya valorados, todos sabían que en el baldío contiguo el imputado acumulaba chatarra. En suma: **no hay certeza** para afirmar preordenación y tampoco para concluir que Irusta estuviese desprevenido. Por el contrario, la prueba consignada permitiría construir, al menos, una situación diversa a la que ha afirmado la acusación **originaria**.

Como ya lo adelanté, el Sr. Fiscal de Cámara acusó formalmente al imputado por el delito de tentativa de homicidio. Respetuosamente habré de discrepar con su opinión. En efecto, el tipo subjetivo de la tentativa exige, según nuestra fórmula legislativa (art. 42 CP), “*el fin de cometer un delito determinado*”. En tal sentido, la expresión “*fin*” que se utiliza en la mencionada norma “es regularmente interpretada como un componente de tipo intencional que especializa al dolo, resultando incompatible con modalidades eventuales. En otros términos, el hecho de que el legislador estructure la tentativa como acción final, no

significa admitir que todo tipo de dolo esté incluido, sino, justamente, la forma de dolo integrada con una finalidad específica. La razón apunta a una estructuración restrictiva de la tentativa, desde el punto de vista de la política criminal” (cfr. Jorge de la Rúa, *Código penal argentino. Parte general*, 2ª edición, Ed. Depalma, Bs. As., 1997, pp. 745/746). Al respecto se ha dicho que en otras legislaciones (V.gr. C.P. Español, art. 16.1; C.P. Alemán, § 22), la identidad (entre el dolo de la tentativa y el dolo del delito tentado) “es plausible porque las formulas carecen de una exigencia semejante a la que trasunta el Código nacional con la expresa referencia al ‘*fin*’ de cometer un delito determinado como elemento limitador de la punibilidad” (cfr. Jorge de la Rúa – Aída Tarditti, *Derecho penal. Parte general*, T°2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2014, p. 263); con lo cual “con arreglo al lenguaje castellano y a la comprensión corriente, no trata de cometer un delito, el que se limita a menospreciar su ocurrencia, pues quien procede de esta manera, acepta no cometer el delito, lo que es incompatible con el *fin* de cometerlo requerido por el art. 42 [CP]” (cfr. Ricardo C. Núñez, *Las disposiciones generales del Código Penal*, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1988, p. 166, nota N° 338).

En este caso, tratándose del delito de homicidio (art. 79 CP), el **conato** de dicha figura, desde el punto de vista del contenido del elemento intencional de la tentativa, requiere que el agente haya comenzado su ejecución (tipo objetivo), con el conocimiento y la voluntad de aquella realización; esto es: debe saber que está realizando actos idóneos para producir el resultado al que alude la norma (muerte de una persona) y con voluntad de realizarlo directamente (dolo directo de primer grado) o, al menos en forma indirecta, porque aquel resultado era la consecuencia necesaria (y por tanto querida) de la conducta desplegada y conocida (dolo directo de segundo grado).

Como se deducirá de lo que se trata aquí es de probar aspectos del hecho de contenido subjetivo. Esto, indudablemente, exige cierta cautela al momento de su comprobación. En tal sentido, considero que la acreditación de estos aspectos, en una abrumadora cantidad de casos, no podrá hacerse a partir de prueba directa; lo que, por supuesto, no significa que no pueda acreditarse con otros elementos. En efecto la prueba sobre hechos internos recae sobre un objeto que se esconde detrás de un muro, detrás de la frente de una persona. Luego, para su averiguación, “es necesaria una inferencia a partir de circunstancias externas, como en la prueba indiciaria” (Cfme. Jaén Vallejo, Manuel, *La*

prueba en el proceso penal, Ed. Ad – Hoc, Bs. As., 2000, pp. 108/109). Por ello, entiendo, que este extremo fáctico es necesario inferirlo a través de indicios vinculados con la conducta desenvuelta por el agente que forma parte de la imputación (Cfr. T. S.J. de Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 1, 12/2/2010, “Barrera”); indicios que – aclaro – deben ser **unívocos y concordantes y no dejar margen al *in dubio pro reo***. En el sub lite, el Sr. Fiscal de Cámara dedujo la intención homicida que sostuvo sobre la base de los siguientes elementos: la violencia del golpe, la aptitud para matar del elemento empleado y los propios dichos de algún testigo cuando refirió que Soria, acompañó su acción, con la expresión – dirigida a la víctima - “te voy a matar”.

A mi ver estos indicios – que en otras oportunidades válidamente podrían haber sido razonables para fundar dicho aspecto –, **en el caso y por su correlación con otra prueba**, resultan **insuficientes** para este cometido. En efecto, dije que los indicios para que tengan una entidad probatoria es necesario que sean unívocos y concordantes; especificando la doctrina que cuando el indicio es anfibológico no puede generar certeza (cfr. José I. Cafferata Nores – Maximiliano Hairabedián, *La prueba en el proceso penal*, 6ª edición, Ed. LexisNexis, Bs. As., 2008, p. 220). La casación local lo ha dicho con gran claridad desde antiguo: “(...) para que la prueba indiciaria críticamente examinada conduzca a una conclusión cierta (...), debe permitir al juzgador, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, superar las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribar a un juicio de certeza legitimado por el método de examen crítico seguido” (cfr. T.S.J. de Córdoba, Sala penal, 21/6/1976, “Manavella”, J.A., 1976 – III – 550). Por eso, esta prueba debe valorarse en forma general, y no aisladamente, “pues cada indicio, considerado separadamente, podrá dejar margen para la incertidumbre, la cual podrá ser superada en una evaluación conjunta. Pero esto **sólo ocurrirá cuando la influencia de unos indicios sobre otros elimine, por la convergencia que produce, toda posibilidad de duda, conclusión que deberá motivarse según las reglas de la sana crítica racional (lo que no parece sencillo, por cierto)**” (Cafferta Nores – Hairabedián, op. cit., p. 221). Esta convergencia de la que nos habla la doctrina científica, en el caso, ¿permite, sana crítica mediante, eliminar toda posibilidad de duda? **La respuesta negativa se impone** ya que, realizada esta operación, la duda sobre este aspecto (dolo homicida), no puede superarse. Y digo esto porque, por una parte, no es posible sostener la inferencia de la intención

homicida por el instrumento utilizado por el imputado. ¿Por qué sostengo esto? Por una parte, está claro que el acusado no empleó ningún tipo de arma (ni propia [las destinadas ordinariamente a la ofensa o a la defensa activa] ni impropia equiparada a las propias [que, aunque tienen un destino distinto, son aptas para ofender, como el cuchillo de trabajo]). Lo aquí utilizado, según la víctima y los testigos, fue un elemento contundente (un hierro); que circunstancialmente se encontraba en el lugar. Ahora bien: ¿conocemos las características de aquél? Nuevamente aquí debo responder negativamente. Hay secuestrado en autos una barreta de hierro. Sin embargo, exhibida que fue la misma a la víctima (Héctor Fernando Miguel Irusta) y a dos testigos (Julio César Soria y Araceli Carolina Pereyra), éstos no la reconocieron como el objeto con que el acusado agredió al ofendido penal. Esto nos priva de un elemento de gran valor para discernir la potencialidad contundente del instrumento utilizado. Por otra parte, es cierto que la testigo Pereyra relató en debate que durante el incidente escuchó que Soria le dijo a Irusta que lo iba a matar. Sin embargo esta testimonial no fue ratificada en audiencia ni por la víctima – quien puso en boca del acusado otras expresiones – ni por Julio César Soria. Esta circunstancia arroja cierta duda en relación a la existencia de aquellos dichos. Sin perjuicio de ello, no podemos dejar de ponderar que esas palabras – en el caso de que hayan sido efectivamente pronunciadas, como lo sostiene Pereyra – sean reveladoras, de manera unívoca, de una intención homicida. Decimos esto porque su apreciación no debe realizarse desde una perspectiva puramente semántica; despojada del contexto: una situación de enojo en el imputado; que es una persona de condiciones culturales limitadas (abandonó en el primer año del secundario su escolaridad formal), impulsivo (como lo dijo la pericia interdisciplinaria que se le practicara) y con problemas adictivos en tramos de su historia vital (consumo del alcohol y drogas en la adolescencia); que incluso - según algunos testigos -, en el momento del hecho, también había ingerido algo de alcohol. Estas circunstancias, asimismo, podrían explicar también porque el acusado no cesó la agresión con el primer golpe. Pero además, inferir la intención homicida a partir de esta base tan endeble, encuentra otro serio reparo en lo declarado en audiencia por la Sra. Médica Forense, Dra. María Amalia Fabre. La citada profesional, convocada como testigo experto por el Sr. Fiscal de Cámara, indicó, luego de la lectura del expediente, que en orden a la intención homicida, desde la criminalística, se pueden hacer algunas inferencias. Entre ellas, mencionó la parte del cuerpo en que se produjeron los

golpes; indicando que no es lo mismo hacerlo en las piernas, en el tórax, que en la cabeza; aclarando que “golpear en la cabeza representa un dolo más homicida que golpear” en otras partes. Quiero señalar esto porque si la finalidad del accionar del imputado hubiese sido acabar con la vida del damnificado, la lógica, la psicología y la experiencia – es decir: la sana crítica racional – nos dicen que otro hubiese sido la zona corporal a donde el acusado direccionase su obrar. Lo dicho hasta aquí tiene un propósito concreto: no decimos que Soria no tuvo aquel propósito (dolo homicida). Lo que sostengo es una cosa distinta: **que la prueba producida no permite construir la certeza respecto de este aspecto de la imputación; razón por la cual, en función del principio *favor rei* (arts. 41, Constitución Provincial y 406, CPP.), la duda beneficia al acusado y debemos concluir que obró con dolo de lesionar.**

VIII. Quedó plenamente probado que el imputado, al tiempo de la comisión del hecho, pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. Este aspecto - que por lo demás no ha sido controvertido en el juicio - se comprueba a partir de la pericia interdisciplinaria que se le practicara; la cual, en lo que aquí interesa, concluyó: “1. Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica y lectura de constancias obrantes, que el Sr. Lucas Emanuel Soria, NO padece al momento de la presente valoración alteraciones psicopatológicas manifiestas de gravedad. 2. Al examen actual, NO se observan elementos psicopatológicos compatibles con: a) insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconciencia; por lo cual se considera que al tiempo de este hecho que se investiga pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones para este hecho particular que se investiga”. No desconozco que también dije que, en tramos de la historia vital del acusado, este tuvo ciertos contactos con algunas adicciones. Esto, sin embargo, no tuvo incidencia sobre la capacidad de culpabilidad de Soria; el cual, según la pericia anterior y el propio comportamiento posterior del encartado, obró con plena imputabilidad. Lo dicho no significa que aquellos problemas adictivos no puedan ser tenidos en cuenta. De hecho así lo haré al mensurar el *quantum* punitivo concreto a imponer al acusado. Sin embargo, por lo antes expuesto, concluyo en que Soria actuó con capacidad de culpabilidad; lo que me permite fundar a su respecto el juicio de reproche penal.

IX. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 408, inciso 3° del CPP, tengo por acreditado que en las circunstancias de tiempo y lugar que se describen en el auto

de citación a juicio (los que doy por reproducidos en honor a la brevedad), el imputado Lucas Emanuel Soria produjo intencionalmente en la persona de Héctor Fernando Miguel Irusta, las lesiones que están certificadas en autos; actuando el nombrado Soria con plena capacidad de culpabilidad y responsabilidad penal. Sin embargo no han quedado acreditados: a) las circunstancias fácticas que darían lugar a la alevosía ni b) que, en su accionar, el acusado Soria haya obrado con dolo homicida. Doy así por contestada esta primera cuestión.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SRES. VOCALES DRA. PATRICIA SORIA Y DR. MARTIN BERTONE JUNTO A LOS JURADOS POPULARES TITULARES Sres. Lorena Belén Ludueña; Ana Lourdes Rodríguez; María Florencia Bravo y Mónica Beatriz Hidalgo, Rubén Atilio Scagliotti; Javier Ignacio Bejerman; Eduardo Edgardo Danieli y Federico Fabián Vázquez DIJERON: Que estaban de acuerdo con las conclusiones arribadas por la Señora Vocal preopinante, motivo por el cual se expedían en los mismos términos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DE CAMARA, DR. JOSE DANIEL CESANO, DIJO:

La conducta probada en la cuestión anterior permite subsumir el comportamiento de Lucas Emanuel Soria en el delito de **lesiones graves**, en los términos del artículo 90 del Código Penal. En efecto, como quedó verificado en la cuestión precedente, el acusado Soria golpeó con un hierro en dos oportunidades a Héctor Fernando Miguel Irusta. Como consecuencia de ellos se comprobó en la víctima el siguiente daño corporal: NEUMOTORAX GRADO II.

Según el precepto recién mencionado (art. 90 CP) las lesiones graves se tipifican cuando la lesión “produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro”. En el sub lite los médicos forenses que han intervenido en este juicio coincidieron en que las lesiones sufridas por Irusta pusieron en peligro su vida y tuvieron 40 (cuarenta) días de curación e inhabilitación para el trabajo; con lo cual, por su naturaleza, el daño corporal ocasionado encuadra en dos de los parámetros legales para determinar la naturaleza grave de las lesiones.

Se trata de un delito doloso; lo que, en este caso, puede inferirse a partir de la dinámica del hecho probado en el juicio; razón por la cual Soria obró con la voluntad de realizar ese tipo objetivo (lesiones graves) y el conocimiento de que, con su proceder, así lo concretaba.

El delito debe reputarse consumado.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SRES. VOCALES DE CAMARA, DRES. PATRICIA SORIA Y MARTIN BERTONE, DIJERON: Que adherían a lo manifestado por el señor vocal preopinante, votando en igual sentido y alcance.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DE CÁMARA, DR. JOSE DANIEL CESANO DIJO:

I. Teniendo en cuenta la escala punitiva en abstracto establecida para el delito atribuido (en este caso: reclusión o prisión de uno a seis años) y las pautas de mensuración de la pena establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, corresponde determinar la sanción a aplicar.

Sentado lo anterior, cabe tener presente lo afirmado por nuestro cívico Tribunal Provincial en el sentido que “[l]as circunstancias de mensuración de la pena contenidas en los artículos 40 y 41 CP no computan *per se* de manera agravante o atenuante, ni se encuentran preestablecidas como tales. La previsión del artículo 41 es ‘abierta’, y por ello permite que sea el Juzgador quien oriente su sentido según el caso concreto” (TSJ Sala Penal, Sentencia nº 259, 2/10/2009, “Druetta”).

Sobre estas bases considero que resulta ajustado a la situación aquí analizada imponer a Lucas Emanuel Soria la pena de tres (3) años de prisión efectiva y costas procesales.

Valoro **en contra** del nombrado: determinadas circunstancias de comisión que, sin agravar la figura delictiva, incrementaron, en alguna medida, la vulnerabilidad de la víctima. Concretamente: la nocturnidad (que disminuye las posibilidades de obtener ayuda); que el primer golpe fue por la espalda; que el segundo constituyó una intensificación innecesaria, producto de la impulsividad del autor (aspecto, este último, que se acreditó a través de la pericia interdisciplinaria que se le realizara); y que Soria vivía, si

bien en un garaje independiente, en un predio que era del padre de la víctima; lo que representa un desprecio hacia la solidaridad ofrecida por la familia Irusta.

Por el contrario, pondero **a su favor**: la edad del acusado (25 años al tiempo del hecho), extremo que a partir de un tratamiento penitenciario debidamente diagramado puede aumentar las chances de una adecuada reinserción; sus carencias educativas (hizo hasta el primer año de la escolaridad media), lo que lo privó de un valioso capital social; que tiene una hija pequeña debiendo proveer, en el futuro, a su manutención, con el ejercicio de una paternidad responsable; que, en tramos de su vida, tuvo problemas adictivos, situación que aumenta su vulnerabilidad social; que antes de su detención tenía un trabajo estable, al que – según lo expresó – podría retornar cuando recupere su libertad; que durante su institucionalización dijo tener buena conducta y haber laborado en el sector panadería; y que carece de antecedentes penales computables.

Por todo lo señalado, en definitiva, estimo justo imponerle a LUCAS EMANUEL SORIA - tal cual lo anticipara - la pena de tres (3) años de prisión efectiva y costas procesales (arts. 5, 29 inc. 3º, 40 y 41 del CP; arts. 415, 550, 551 del CPP).

He dicho que Soria no tiene antecedentes penales computables. El dato es relevante porque ésta es su primera condena y podría - tal como lo solicitaron los Sres. Defensores - ser concedida en forma de ejecución condicional. **Sin embargo opto por su EFECTIVIDAD.** En tal sentido es menester señalar:

En primer lugar, y según el criterio sostenido por la Corte federal, es deber de esta judicatura fundar debidamente, en estos casos, por qué razón la pena debe ser de efectivo cumplimiento. En efecto, en “los casos en donde la condenación condicional podría ser aplicada, la decisión denegatoria debe ser fundada, puesto que de otro modo se estaría privando a quien sufre el encierro de la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable, y los condenados se verían impedidos de ejercer una adecuada defensa en juicio ante la imposibilidad de refutar decisiones basadas en criterios discrecionales de los magistrados que la disponen” (CSJN, 4/5/2010, “García”; con remisión al dictamen del Procurador General). Dicho en otros términos: así como el artículo 26 del Código penal requiere, para evitar un posible uso automático del instituto, fundar expresamente porque es más conveniente que la pena impuesta no lo sea en forma efectiva; también, implícitamente, y como un derivado general del deber de adecuada

motivación de los fallos judiciales, resulta insoslayable explicitar las razones por las que, en el caso, la imposición de una pena, que podría ser condicional en su cumplimiento, deba serlo de manera efectiva.

En segundo lugar, y en respuesta a este específico deber de motivación, paso a señalar las razones por los cuales Soria debe cumplir su pena en forma efectiva.

No se puede desatender que el hecho por el que purga pena el acusado, en cierta forma, se vincula con un particular contexto de violencia familiar (la víctima era el hermano de la pareja de Soria; viviendo - como ya lo dije - en el mismo predio).

Ahora bien, para optar por la condena de ejecución condicional la ley sustantiva exige observar diversos parámetros; tales como la personalidad del condenado, la actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho (artículo 26 CP); criterios sobre los cuales el Tribunal deberá asentar el juicio de conveniencia o no de la condicionalidad. Y en relación a este punto la pericia interdisciplinaria arroja algunos elementos para realizar esta apreciación. La experticia indicó, en lo aquí relevante: que a partir de las características de su personalidad, el acusado cuenta “**con escasos recursos para responder de modo adaptativo ante situación de presión**. Dadas las características de personalidad antes mencionadas, así como la persistencia del conflicto, es posible inferir que la presente configura una situación **de riesgo alto** en cuanto a la posibilidad de ocurrencia de episodios de violencia familiar de persistir el contacto entre los involucrados”; epilogando el dictamen con la siguiente recomendación: “se sugiere el inicio de tratamiento psicológico”; cuestión doblemente necesaria en la medida que debe parar mientes no sólo la estructura de personalidad ya aludida sino, también, en los mencionados problemas adictivos que atravesaron parte de la historia vital del acusado y que, al no haber sido abordados aun, exige se le brinde un tratamiento interdisciplinario especializado; para lo cual, el contexto socio familiar del imputado, no parece ser de la consistencia suficiente para diagramarlo - al menos por ahora - de forma ambulatoria. Todo esto está predicando la necesidad de que el tratamiento se realice en forma más estricta y bajo un control intramuros; tornándose así conveniente que la pena sea de cumplimiento efectivo; sin perjuicio de poder obtener, de darse los presupuestos sustantivos para ello, alguna de las formas de recupero de la libertad que

establece la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad; previa evaluación de aquel tratamiento por parte de los Equipos Técnicos de este Poder Judicial.

Considero, por lo tanto, que siendo el tratamiento penitenciario un “conjunto de actividades terapéutico-asistenciales, de cumplimiento facultativo para el recluso, que se desarrolla de manera interdisciplinaria, programada e individualizada en el interior de un establecimiento penitenciario, con la finalidad de lograr la adecuada reinserción social del condenado” (Cfr. Arocena, Gustavo, “El tratamiento penitenciario en el derecho argentino”, en AA. VV., *El tratamiento penitenciario. Resocialización del delincuente*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2013, p. 43), debe BRINDARSE al acusado, a través de las áreas técnicas del establecimiento que lo alberga, un tratamiento interdisciplinario -psiquiátrico y psicológico-, para tratar el riesgo de repetición de hechos de violencia y sus problemas adictivos.

II. Atento que la pericia interdisciplinaria sugiere mantener medidas protectivas tendentes a evitar el contacto entre los involucrados, corresponde imponer la prohibición de comunicación y contacto personal de 300 metros de Lucas Emanuel Soria respecto de la víctima, Sr. Héctor Fernando Miguel Irusta, hasta el agotamiento de la pena; restricción que alcanza al domicilio personal, laboral o donde éste se encuentre.

III. Por otro lado corresponde ordenar el decomiso de la barreta de hierro que se encuentra secuestrada en autos (arts. 23 del CP; 542 del CPP).

IV. Asimismo se deberá notificar la presente resolución a las víctima de autos, Sr. Héctor Fernando Miguel Irusta; haciéndole conocer, además, los derechos que le asisten en los términos del artículo 11 bis de la ley 24.660.

V. No corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Rodolfo Lingua Rostagno y Adriana Gentile, por la defensa técnica del acusado Lucas Emanuel Soria por no existir petición de parte ni base económica para ello (art. 26 –a contrario sensu- Ley 9459). Doy así respuesta a esta tercera cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SRES. VOCALES DE CÁMARA, DRES. PATRICIA SORIA Y MARTIN BERTONE, DIJERON: Que adherían a lo manifestado por el señor vocal preopinante, votando en igual sentido y alcance.

Por el resultado de la deliberación que antecede la Cámara en lo Criminal y Correccional de 7ª Nominación, **integrada con jurados populares, por unanimidad,**
RESUELVE:

I) Declarar a Lucas Emanuel Soria, ya filiado, autor penalmente responsable por el delito de Lesiones Graves (arts. 45, y 90 del C. penal) e imponerle la pena de **TRES AÑOS DE PRISION EFECTIVA y costas (arts. 5, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P., 550 y 551 del C.P.P.).**

II. Ordenar al Servicio Penitenciario de Córdoba que diagrame y brinde a Lucas Emanuel Soria un tratamiento interdisciplinario psiquiátrico y psicológico a los efectos de abordar su problemática adictiva e impulsividad debiendo remitir los profesionales tratantes, informes mensuales a este Tribunal o al Juzgado de Ejecución Penal que oportunamente corresponda, con constancia de la realización del mismo y evolución de dicho tratamiento.

III. Imponer la prohibición de comunicación y contacto personal de 300 metros de Lucas Emanuel Soria respecto de la víctima Héctor Fernando Miguel Irusta, hasta el agotamiento de la pena, restricción que alcanza al domicilio personal, laboral o donde éste se encuentre.

IV. Notificar la presente resolución a las víctima de autos, Sr. Héctor Fernando Miguel Irusta; haciéndole conocer, además, los derechos que le asisten en los términos del artículo 11 bis de la ley 24.660.

V. Ordenar el decomiso de la barreta de hierro que se encuentra secuestrada en autos (arts. 23 del CP; 542 del CPP).

VI. No regular los honorarios profesionales de los Dres. Rodolfo Lingua Rostagno y Adriana Gentile, por la defensa técnica del acusado Lucas Emanuel Soria por no existir petición de parte ni base económica para ello (art. 26 – *a contrario sensu* - Ley 9.459).

VII. PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y LIBRENSE LAS COMUNICACIONES CORRESPONDIENTES.

José Daniel Cesano – Patricia Soria – Martín Bertone